UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE LA DENOMINADA CAMPAÑA ANTICIPADA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

BRENDA YESENIA MURALLES MÉNDEZ

GUATEMALA, JUNIO 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LAS CONSECUENCIA NEGATIVAS DE LA DENOMINADA CAMPAÑA ANTICIPADA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BRENDA YESENIA MURALLES MÉNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio 2013

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos

VOCAL V: Br. Rocael López González

SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

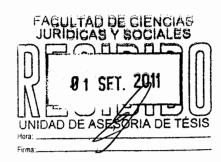
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).

Licda. Betzaída Salazar Borrayc **Abogado y Notari**o



Guatemala 1 de septiembre de 2011

Licenciado
Carlos Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos
Su despacho



Licenciado Castro:

En cumplimiento de la resolución dictada por la unidad a su cargo, a través de la cual se me designó Asesora de la Bachiller BRENDA YESENIA MURALLES MÉNDEZ, en la realización de su trabajo de tesis intitulado "LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE LA DENOMINADA CAMPAÑA ANTICIPADA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" según consta en el expediente número 343-11, informó:

- a) En su oportunidad, al realizar la labor encomendada realicé varias sugerencias y correcciones que en su momento fueron atendidas por la sustentante.
- b) En relación al contenido científico, el tema central objeto de investigación, versa sobre las consecuencias negativas de la propaganda electoral anticipada en Guatemala, en él se determina apropiadamente cuales son tales consecuencias, en qué consiste la campaña anticipada, quienes la realizan y deben ser responsables por incurrir en propaganda fuera de fecha, así como las transgresiones legales que ello implica y se evalúan las posibles sanciones que conlleve este accionar. Se determina el impacto social que genera la campaña anticipada desde el punto jurídico, así como la inexistencia de sanciones legales que impidan tales actos.

Licda. Betzaída Salazar Borrayc **Abogado y** Notario



- c) Los métodos empleados son congruentes con el tema del trabajo. Se emplea el análisis para descomponer el todo en cada una de sus partes y poder apreciar de forma individual las implicaciones que cada una de ellas representa. La síntesis se emplea en la presente investigación para determinar en concreto cuales son los elementos más destacados y acordes al tema; método inductivo-deductivo que permitió el encuadramiento jurídico del acontecer político nacional y corroborar el alcance de la legislación, con este método además se logró establecer la ausencia de sanciones por la realización en época extemporánea de las mismas. Haciendo acopio del método histórico-comparativo fue posible determinar la situación jurídica de Guatemala en el pasado y su funcionalidad en ese momento histórico. Este método permitió determinar la evolución de las instituciones jurídicas relativas al tema.
- d) Respecto a las técnicas utilizadas en la realización de este trabajo se destacan: La observación: permitió obtener información básica sobre el actuar de los partidos políticos en la actualidad y la carente intervención del Estado a través del órgano encargado para el efecto, de aplicar sanciones oportunas y la técnica bibliográfica fue otra de las técnicas utilizadas que permitió la recopilación y el orden de la información recabada.
- e) El trabajo asesorado fue desarrollado en cuatro capítulos. En este aspecto se enfocó en el Tribunal Supremo Electoral, en la Ley Electoral y de Partidos Políticos para establecer los efectos negativos de la propaganda anticipada.
- f) La contribución científica que el trabajo de tesis otorga a la sociedad guatemalteca es proponer medidas acordes a la realidad actual que constriñan a los partidos políticos y a sus integrantes a respetar el plazo legal para realizar propaganda electoral, esto a través de sanciones drásticas, inclusive de tipo penal para evitar las consecuencias negativas enfocadas al ambiente que tal transgresión legal conlleva. Propone además, dotar al Tribunal Supremo Electoral de las herramientas que le permitan una mejor fiscalización y regularización sobre las actividades de los partidos políticos empleando procedimientos y sanciones de tipo administrativas.
- g) Las conclusiones y recomendaciones planteadas por la sustentante son congruentes con el tema. Ellas se encuadran a la realidad nacional y que comparto con la sustentante, que son un valioso aporte a la sociedad.
- h) La bibliografía recabada es suficiente y acorde al tema de investigación.

Licda. Betzaida Salazar borrayo **Ithogado y Notario**



En definitiva, el contenido de trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir con la normativa respectiva; es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Publico, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo asesorado.

Atentamente,

Betzaida Salazar Borrayo Abogada y kotaria

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Edificio S-7, Ciudad Universitaria Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, doce de octubre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): FREDY ALBERTO SUTUC GUTÉRREZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: BRENDA YESENIA MURALLES MÉNDEZ, Intitulado: "LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE LA DENOMINADA CAMPAÑA ANTICIPADA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS SAN CARLOS OF STATEMALA, C. A.

cc. Unidad de Tesis CMCM/ jrvch.

LICENCIADO FREDY ALBERTO SUTUC GUTIÉRREZ Abogado y Notario



Guatemala 6 de junio de 2012

Doctor
Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos
Su despacho

Licenciado Herrera:



En forma respetuosa y atenta me dirijo a usted para informarle que en cumplimiento del nombramiento emitido con fecha doce de octubre del año dos mil once, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como Revisor de Tesis de la Bachiller **BRENDA YESENIA MURALLEZ MÉNDEZ**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente, se establece lo siguiente:

- I) El trabajo de tesis se denomina: "LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE LA DENOMINADA CAMPAÑA ANTICIPADA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".
- II) Al realizar la revisión sugerí correcciones que consideré necesarias para la mejor comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento fueron corregidas, y existió cuestionamientos que surgieron y fueron resueltos en el proceso de revisión del presente trabajo de investigación de tesis de grado, donde se abordaron temas importantes enfocado con propiedad a la problemática actual sobre los procesos electorales y la falta de sanción a la denominada campaña anticipada, desde la perspectiva doctrinaria y exegética de los textos legales relacionados con el tema. El presente trabajo de investigación consta de cuatro capítulos, relacionados en un orden lógico, siendo un aporte invaluable, por el contenido desarrollado, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por la autora.
- a) Contenido científico: La sustentante abarcó tópicos de importancia en materia Electoral enfocado desde un punto de vista jurídico, por la problemática ocasionada por las campañas anticipadas.
- b) La metodología y técnicas de la investigación: Se tiene como base el método analítico: con el objeto de analizar en forma separada la bibliografía propuesta; el método deductivo: con el que se obtuvo los datos que comprobaron la hipótesis; el método inductivo: al aplicar leyes, determinó como se ha generado el problema de la

LICENCIADO FREDY ALBERTO SUTUC GUTIÉRREZ *flogado y Notario*



investigación; y el método histórico, para establecer el desarrollo de la política y la contienda electoral en Guatemala. Técnicas de investigación: utilizó la observación como elemento de toda investigación científica apoyándose en ésta para poder obtener la mayor cantidad de información; la bibliográfica para recopilar y documentar el material para el estudio determinado, finalizó con la comprobación de la hipótesis;

- c) La redacción: compuesta de cuatro capítulos, la realizó en una secuencia empezando con temas que llevan al lector paso a paso al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo y que se ha cumplido con todos los procedimientos del método científico.
- d) Se corroboró la utilización correcta y docta del lenguaje y el léxico técnico jurídico propio de un profesional de las ciencias jurídicas.
- e) Respecto a la contribución científica, conclusiones y recomendaciones, aporta que el Tribunal Supremo Electoral, debe de sancionar y velar porque se cumplan los lineamientos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, para que no exista la campaña anticipada y se respete la Ley, con relación a campañas electorales.
- f) La estructura del contenido del trabajo de tesis realizado por la sustentante, reúne y satisfacen plenamente todos los requisitos reglamentarios y de aportación científica a las ciencias jurídicas, tratando un tema de importancia, actualidad y valor para la práctica jurídica, justificaciones y argumentos válidos, siendo la base para formular las conclusiones y recomendaciones concretas que convierte el trabajo de tesis en material viable a la discusión para reformas y normativas específicas que puedan reducirse en cambios notorios.
 - g) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo que APRUEBO ampliamente la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por la sustentante, BRENDA YESENIA MURALLEZ MÉNDEZ, emito DICTAMEN FAVORABLE, ya que considero el tema un importante aporte.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

Lic. Fredy Alberto Sutuc Gutiérrez Colegiado 5,658

begado y Nejario Cal 5658





FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Ciudad Universitaria, zona 12 GUATEMALA, C.A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BRENDA YESENIA MURALLES MÉNDEZ, titulado LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE LA DENOMINADA CAMPAÑA ANTICIPADA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RAMO/silh.

Ronario Jaj



DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la vida y la oportunidad de llegar a la

culminación de uno de mis propósitos

A MI FAMILIA y AMIGOS:

Por su amor, paciencia, entrega, incondicional apoyo, enseñanzas, porque son mi fuente de inspiración y por el sacrificio que junto conmigo

han hecho para alcanzar esta meta

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por haber abierto sus puertas para dejar en mi toda la ciencia y el conocimiento social para ser

una buena profesional.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por forjar hombres que con su

labor engrandecen Guatemala.



ÍNDICE

		Pág.
ln	troducción	i
	CAPÍTULO I	
1.	Tribunal Supremo Electoral	1
	1.1. Definición de Tribunal Supremo Electoral	3
	1.2. Antecedentes en materia electoral y del Tribunal Supremo Electoral	
	del Estado de Guatemala	3
	1.2.1. En materia electoral	4
	1.2.2 Antecedentes del Tribunal Supremo Electoral	8
	1.3 Modificaciones al sistema electoral guatemalteco	24
	CAPÍTULO II	
2.	Ley Electoral y de Partidos Políticos	27
	2.1. Antecedentes	27
	2.2. Ley Electoral y de Partidos Políticos	34
	2.3. Reformas que ha sufrido la Ley Electoral y de Partidos Políticos	35
	CAPÍTULO III	
3.	Los partidos políticos en Guatemala	59
	3.1. Legislación guatemalteca que regula los partidos políticos	59
	3.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala	59
	3.1.2. Ley de Partidos Políticos	59
	3.1.3 Ley electoral / de elecciones / Código Electoral	60
	3.2. Poderes y órganos que inciden en los partidos políticos	60
	3.2.1 Corte Suprema de Justicia	60
	3.2.2. Corte de Constitucionalidad	61

CHICAS JUNIOR CAPLOS OF SECRETARIA RESOLUTION	
a a grant and	

		3.2.3	Salas de la Corte con competencia constitucional o		
			materia electoral	61	
	3.3.	Concep	oto de partidos políticos	61	
	3.4. Requisitos para la constitución de los partidos políticos				
		3.4.1.	Número de afiliados	62	
		3.4.2.	Estructura organizacional	62	
		3.4.3.	Organización partidaria	63	
	ción de los partidos políticos	64			
3.6. Sanciones				65	
	3.7. Otros aspectos relevantes de la ley				
		3.7.1.	La propaganda electoral y sus requisitos	71	
		3.7.2.	Artículos 220, 221, 222, y 223 de la Ley Electoral y de		
			Partidos Políticos	71	
			CAPÍTULO IV		
4.	Cons	secuenc	ias negativas que genera la campaña anticipada	75	
	4.1. Propaganda electoral				
	4.1.1. Definición de propaganda política				
	4.1.2. Requisitos de la propaganda electoral				
	4.2. ¿Propaganda electoral anticipada o campaña anticipada?				
		4.2.1.	Propaganda electoral anticipada	78	
4.3. Consecuencias negativas que genera la campaña anticipada				80	
		4.3.1.	Daño ambiental	80	
		4.3.2.	Realización de propaganda irrespetando el horario	80	
		4.3.3.	Alteración al orden público	81	
4.4. Necesidad de sancionar la propaganda electoral anticipada durante el					
		proces	o electoral	81	
		4.4.1.	Antecedentes	81	
		442	Propuestas para regular sanciones en la Lev Electoral v		

	CLES NO CARLO	
de Partidos Políticos	85	
4.4.3. Propuesta para crear nuevos delitos electorales	88	
CONCLUSIONES		
RECOMENDACIONES		
BIBLIOGRAFÍA		

CONTENAL A. C.

INTRODUCCIÓN

Guatemala está a merced de los intereses personales y pecuniarios de las personas que ostentan el poder económico del país, a quienes no les interesa el futuro de Guatemala y sus habitantes. Es una actitud miope no darse cuenta que al trastocar las instituciones superiores del país, como lo es el proceso electoral, manipulando las leyes antojadizamente, promoviendo campañas anticipadas un año antes de celebrarse las elecciones a candidatos para la presidencia; vicepresidencia; alcaldías y diputados se debilita nuestro sistema trayendo consigo detrimento al país.

Justifique el presente trabajo de tesis, porque como lo establece el Artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: Del proceso electoral. El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarada su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral, y el Estado, se debe garantizar que el proceso de elección y el procedimiento de selección de los funcionarios públicos, sea claro conforme a la Ley, lo que en la actualidad no se cumplen y no se castiga de una forma más drástica a sus infractores y la campaña electoral anticipada se puede observar en toda esfera política, desde partidos políticos llamados pequeños hasta los partidos políticos con mayor cantidad de afiliados.

Como objetivo específico fue determinar cuales son las consecuencias negativas de la denominada campaña anticipada por parte de los partidos políticos, en la sociedad guatemalteca y establecer las causas que motivan a los partidos políticos a desobedecer la ley que establece cuando inicia la contienda electoral.

De la hipótesis, de la cual inicie la presente investigación, si se reforma la Ley Electoral y de Partidos Políticos, sancionando de forma más drástica a los integrantes de partidos políticos que realicen propaganda anticipada, se podrá detener la violación a la Ley Electoral y de partidos Políticos y por ende sus consecuencias negativas.

Como supuesto, que previo a la convocatoria no debe realizarse campaña debido a que aún no se encuentra abierto el proceso electoral.



Para el desarrollo de este trabajo se utilizaron diversos métodos, entre los cuales: El deductivo fue útil para determinar a partir de la observación por el fenómeno en general, la falta de aplicación de medidas disciplinarias más fuertes para los infractores que realizaran propaganda anticipada de una contienda electoral; el analítico que se realizó de todos los textos que refieren al tema y que contribuyeron al desarrollo de la misma; el método histórico el cual sirvió para entender y comprender de mejor manera las causa que determinan la incapacidad legal del Tribunal Supremo Electoral para sancionar campañas anticipadas en la sociedad guatemalteca y desde que tiempo se han iniciado.

La tesis consta de cuatro capítulos: En el primero se desarrolla lo relativo al Tribunal Supremo Electoral; el segundo capítulo, trata de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; el tercero, hace referencia a los partidos políticos en Guatemala; y finalmente en el cuarto capítulo, se desarrollan las consecuencias negativas que genera la campaña anticipada.

Esperando que la presente investigación de tesis, sea de valiosa ayuda y contribución científica y doctrinaria para el problema existente de los efectos negativos de la propaganda anticipada a las elecciones, que se establezca sanciones mayores a los infractores y que sea una herramienta para combatir y erradicar las violaciones a las Leyes y principalmente a la Ley Electoral y de Partidos Políticos ya que tiene un rango constitucional..

CLAS JUNIOLES CONTROLLES CONTROLL

CAPÍTULO I

1. Tribunal Supremo Electoral

Previo a abordar el tema de este trabajo de investigación es necesario establecer como punto de partida una noción sobre el Tribunal Supremo Electoral y su importancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

El Tribunal Supremo Electoral es el ente máximo en materia electoral, es decir que es un órgano supremo en el ámbito de su competencia (que es materia electoral), no existe un órgano superior al Tribunal Supremo Electoral. Además el Tribunal Supremo Electoral (TSE) es un ente independiente, lo cual significa que no está supeditado a ningún otro órgano, que tiene libertad para tomar decisiones y actuar sin intervención de otro u otros órganos y que además no está a favor ni en contra de ningún partido político o ideología política. Simplemente realiza las funciones para las cuales fue creado. Es precisamente con respecto a sus funciones que resulta manifiesta su importancia; puesto que, dentro de las actividades que debe realizar de manera general, se cita que debe velar por el fiel cumplimiento de la Constitución Política de la República, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y demás leyes y disposiciones de la materia. Con el desempeño de sus funciones garantiza el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, esto es más notable en época electoral, período durante el cual como ente encargado del desarrollo electoral debe convocar, organizar, ejecutar, coordinar y fiscalizar el proceso electoral. En este orden de ideas, debe garantizar que quienes están en búsqueda del poder puedan llevar a cabo una

contienda sin conflictos, justa, pero sobre todo, apegada a la ley. En síntesis su importancia estriba en que de su participación depende el desarrollo del proceso electoral, el cual debe ser transparente, ético y dotado de legalidad. Así que dentro del proceso electoral y previo a este, el Tribunal Supremo electoral debe velar porque los partidos políticos y sus miembros procedan con apego a derecho. Ello implica que antes de que se realice la convocatoria a elecciones no debería existir campaña, de lo contrario se está transgrediendo el espíritu de la ley. Sin embargo por distintos factores el Tribunal Supremo Electoral se ve limitado para imponer medidas que tiendan a garantizar tal presupuesto.

El reto para el Tribunal Supremo Electoral es grande, ya que debe fortalecer la participación ciudadana, crear una conciencia democrática y fortalecer la credibilidad en las actividades que desempeña. Para ello debe contar con las herramientas que le faciliten y permitan alcanzar sus objetivos y ese es precisamente uno de los puntos medulares de este trabajo, proponer normas que tiendan a una mejor regularización de patrones de conducta de los partidos políticos en su accionar e inclusive de manera individual, es decir de sus miembros, especialmente en un período preelectoral, me atrevo a clasificarlo como preelectoral en virtud de que aún no se ha realizado la convocatoria. Y en tales circunstancias, si aún no existe una convocatoria el Tribunal Supremo Electoral debe contar con los medios para que los partidos políticos no realicen campaña anticipada para evitar afectar los intereses de la colectividad incurriendo en resultados negativos como se desarrollará más adelante, que afectan el ambiente y ciertos derechos individuales.



1.1. Definición de Tribunal Supremo Electoral

El Tribunal Supremo Electoral (TSE) de la República de Guatemala es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. El Tribunal Supremo Electoral se rige por la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Dto. 1-85 del Congreso de la República de Guatemala. Está institución tiene la facultad de llamar a elecciones para el cargo de Presidente de la República de Guatemala, junto con su compañero de fórmula quien ocupará el cargo de Vicepresidente de la República de Guatemala y para los cargos de Diputados del Congreso de la República de Guatemala, que será cada cuatro años, así como de organizarlas adecuadamente para transparentar los votos que emitan la ciudadanía.

1.2. Antecedentes en materia electoral y del Tribunal Supremo Electoral del Estado de Guatemala

Con relación a este apartado, estimo que es necesario hacer una evaluación retrospectiva sobre el desarrollo histórico en materia electoral guatemalteca, así como también sobre la evolución que ha tenido el Tribunal Supremo Electoral en Guatemala. Esto sin duda, para ampliar sobre las justificaciones que en su momento inspiraron a nuestros antepasados en su creación y tener una síntesis de los ideales que los motivaron.

1.2.1. En materia electoral

La primera regulación, la Ley Reglamentaria de Elecciones, contenida en el Decreto Gubernativo 403, el cual fue emitido por el Presidente de la República el 20 de diciembre de 1981. Con tal ley, de estructura primaria y limitativa, con la que se abordaron actos acerca de elecciones de las que conocían las autoridades municipales encargadas de la votación, que dejó privativamente a la Asamblea Legislativa la facultad de declarar la nulidad o invalidez de elecciones, entró Guatemala al siglo XX. El Decreto fue objeto de reformas secundarias mediante los Decretos Gubernativos números 848, de 1923 y 935, de 1926, y posteriormente fue sustituido por la Ley Electoral normada en el Decreto 1738 de la Asamblea Nacional Legislativa de 30 de mayo de 1931. Manteniendo, en el fondo, similar estructura a la de la ley abrogada, confirmó -Artículo 32- "Las dudas que puedan ocurrir al tiempo de practicarse las elecciones sobre la inteligencia y aplicación de esta Ley, serán resueltas por las corporaciones que presidan los respectivos actos. Pero las declaraciones de validez o nulidad de las mismas elecciones, corresponderá exclusivamente a la Asamblea."

La ley corresponde al inicio de la gestión gubernativa del General Jorge Ubico y, salvo reformas menores que aparecen en los Decretos 2244 y los de sus modificaciones, de la misma asamblea, perduró hasta que, habiendo renunciado al cargo por presión ciudadana en junio de 1944 y ocurrida la Revolución de Octubre siguiente, la Junta Revolucionaria de Gobierno que asumió el poder la dejo sin efecto y llamó, en primer lugar, a elegir diputados a la Asamblea Nacional Legislativa (Decreto No.1) que, a su vez, convocó a Asamblea Nacional Constituyente para dictar la nueva carta

fundamental; posteriormente convocó a la elección de Presidente de la República, (Decreto No.31), en la que resultó electo como tal el doctor Juan José Arévalo Bermejo.

Es la Constitución de 1945 la que recoge, por vez primera, lo relativo al régimen electoral (Artículo 33). Los guatemaltecos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos, que deben inscribirse de conformidad con lo que determine la Ley Electoral. La Ley Electoral, a su vez, debe conformarse al principio de que en las elecciones de cuerpos colegiados las minorías estimables, de acuerdo con el sistema técnico que se adopte, gozaran del derecho de representación. La normativa aludida se concretó en la Ley Electoral contenida en el Decreto Gubernativo 255 de 9 de julio de 1946, que introdujo la acción de nulidad como medio impugnativo, dando competencia para conocerla, para el caso de elecciones de presidente y de diputados al Congreso de la República, y, en el de municipios y jurados de imprenta a las juntas electorales departamentales.

Generalmente es reconocido que, tanto las elecciones de diputados a la asamblea constituyente como las verificadas para elegir Presidente, diputados al Congreso y municipalidades (periodos de los presidentes Juan José Arévalo Bermejo y Jacobo Arbenz Guzmán) fueron realizadas con respeto a la libertad de los ciudadanos y declarada igualmente su voluntad mayoritaria. Es también conocido que en 1954 se produjo la forzada renuncia del presidente Arbenz y el establecimiento de sucesivas juntas de gobiernos de corta duración, periodo convulso que desembocó en la asunción del poder por el coronel Carlos Castillo Armas. Consolidado el movimiento que dirigió, se convocó a una siguiente asamblea constituyente, que sancionó la Constitución de 2

de febrero de 1956. En esta se anuncia (Artículo 29) que "La ley regulará el ejercicio del sufragio..." y (Artículo 35 del mismo cuerpo legal) "creando así la justicia electoral en Guatemala, el Tribunal Electoral que tendrá carácter de órgano administrativo; gozará de plena autonomía en cuanto a sus funciones de tribunal privativo, y contra sus disposiciones no cabrá más recurso que el de amparo ante la Corte Suprema de Justicia.", regulándose dicho recurso en los Artículos del 79 al 85 siguientes de la referida constitución. El 19 de abril de 1956 el Congreso decretó la Ley Electoral, sustitutiva de la anterior, mantuvo la acción de nulidad, habilitando para conocer de las genéricas al Tribunal Electoral y de las de Presidente al Congreso (Artículo 81 de la Ley Electoral en mención); también reiteró el recurso de amparo contra las decisiones del Tribunal Electoral.

Asesinado el coronel Castillo Armas (26 de julio de 1957) el encargado de la Presidencia convocó a elecciones para sustituirlo; declarado triunfador el abogado Miguel Ortiz Passarelli, uno de los candidatos opositores, el general Miguel Idígoras Fuentes, impugnó por vías de hecho tal declaratoria, lo que llevó al Congreso a declarar su nulidad. Repetida la elección el voto fue favorable al último. Es en su periodo de gestión que ocurre el alzamiento militar del 13 de noviembre de 1960, hecho que marca el inicio de lo que será el movimiento guerrillero, que perdurará en los treinta y seis años siguientes; en marzo de 1963 es derrocado por su ministro de la defensa, el coronel Enrique Peralta Azurdia, quien asume el poder como Jefe del Gobierno de la República, y convoca a una siguiente asamblea constituyente, sancionadora de la Constitución de 15 de septiembre de 1965, en la que se omite el Tribunal Electoral y lo sustituye por "el Registro y el Consejo Electoral, con funciones autónomas y jurisdicción

en toda la República." (Artículo 34 de la Constitución de 1965); al último, de función temporal, le atribuye la facultad, entre otras, de "Investigar de conformidad con la ley, las cuestiones que le fueren planteadas en materia electoral y al resolverlas en única instancia, imponer las sanciones del caso." (Artículo 37, número 50.) y dispone que "Contra las resoluciones del Registro y Consejo Electoral, no cabrán más recursos que los de revisión y de amparo ante las Salas de la Corte de Apelaciones con sede en la capital." (Artículo 40 de la Constitución de 1965).

Las disposiciones aludidas se reiteran en la siguiente Ley Electoral y de Partidos Políticos que el Jefe de Gobierno dicta mediante el Decreto-Ley 387, de 23 de octubre del mismo año; se insiste en que el Congreso es el facultado para conocer de la acción de nulidad contra la elección presidencial y deja las restantes a la competencia del Consejo Electoral. Establece, asimismo, que la acción, en su caso, debe entablarse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la resolución o de acaecido el hecho que la motiva. Bajo su vigencia e integradas tales autoridades con personas afines, en cada caso, tienen lugar las elecciones por las que acceden sucesivamente a la Presidencia de la República el abogado Julio Cesar Méndez Montenegro, el coronel Carlos Arana Osorio, el general Kiell Eugenio Laugerud García, el general Romeo Lucas García y - aunque frustrada- el general Angel Aníbal Guevara, siendo las tres últimas particularmente cuestionadas de corrupción oficial por la consiguiente alteración de los resultados de las votaciones, tanto por los ciudadanos como por los medios de comunicación. La asunción al cargo por el ultimo fue interrumpida por el golpe de Estado militar de 23 de marzo de 1982, que derrocó al general Lucas García, integrándose una junta de gobierno -triunvirato-, disuelta al erigirse como presidente el

general José Efraín Ríos Montt. Su estilo de gobierno e intención formulada permanecer en el cargo por tiempo indefinido originó un posterior golpe de Estado dentro del ejército, accediendo al poder el general Oscar Mejía Víctores, a quien correspondió entregarlo al primer presidente electo, ahora propiamente como resultado de un proceso electoral normado en el Decreto-Ley 30-83 y sus reformas, antecedente de la vigente Ley Electoral y de Partidos Políticos.¹

1.2.2. Antecedentes del Tribunal Supremo Electoral:

Guatemala, como cualquier otro país latinoamericano, mantiene una sociedad pluralista, con elecciones disputadas, en las cuales el pueblo es el que decide y cree en la teoría que afirma: "La soberanía radica en el pueblo, a través del voto". Esta teoría, fue violentada constantemente, por cuanto no se respetaba la voluntad del pueblo. Las elecciones eran simplemente un show político electoral, debido a los constantes fraudes electorales que se realizaban.

"En la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1945, se norma por primera vez, lo relativo al régimen electoral: es precisamente en este año donde los guatemaltecos obtienen el derecho a organizarse en partidos políticos e inscribirse como lo establece la Ley Electoral Decreto Gubernativo 255 de fecha 9 de julio de 1946."² Además, se estableció por primera vez la participación política de la mujer guatemalteca para que ejerciera su derecho a votar en las elecciones generales; con la

¹ Saénz Juarez, Luis Felipe, **Justicia electoral,** pág. 10 ² Ibid

única condición que supiera leer y escribir. Las Constituciones anteriores, le vedaban a la mujer este derecho de participación política ciudadana.

Esta Constitución, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente entró en vigencia el 15 de marzo de 1945 y contemplaba en materia electoral algunos aspectos importantes como los siguientes:

- "La división de los tres poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo)
- Deberes y derechos de los ciudadanos:
 - a) Elegir; b) ser electo; y c) optar a cargos públicos.
- El derecho al sufragio, clasificado de la siguiente forma:
 - a) Secreto y obligatorio para personas alfabetos;
 b) Secreto y optativo para mujeres alfabetos;
 y c) Público y optativo para analfabetos."

Esto dio lugar a la existencia de un Registro Cívico, con obligación de inscripción de toda persona que obtuviera la ciudadanía, es decir, todos los hombres alfabetos de 18 años. Para las mujeres y los analfabetos, era un derecho y no una obligación la inscripción en dicho Registro. Estableciendo las formas en que participarían en el proceso electoral las personas analfabetas, permitiéndoles a su vez ejercer su derecho al sufragio transcurridos seis meses de haberse inscrito en el Registro Cívico, únicamente podían ser electos y optar a cargos municipales. Mientras que los Diputados eran electos como mínimo uno por Departamento, teniendo como base un

Diputado por cada 50,000 o fracción que pasara de 25,000 habitantes por departamento.

El Congreso de la República, tenía como obligación realizar el escrutinio de los votos de las elecciones para Presidente y proclamar al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos. Si no obtenían mayoría absoluta de votos, debía elegir Presidente entre los dos candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos. Por lo menos con cuatro meses de anticipación a la fecha de finalización del período presidencial, el Congreso convocaba a elecciones presidenciales. Además, calificaba las elecciones de sus respectivos miembros y aprobaba o improbaba sus credenciales. Cuando existía alguna vacante de diputado, disponía realizar nuevas elecciones.

En dicho momento histórico no existía el cargo de Vicepresidente, en ausencia o falta temporal del Presidente, lo sustituía el Presidente del Congreso.

El licenciado Alejandro Aldana Serrano, en su Tesis de grado, titulada El Tribunal Supremo Electoral, expone que, posteriormente a la Constitución, fue creado el Decreto 255 del Congreso de la República de Guatemala con fecha 24 de junio de 1946, y entre sus principales características se encuentran:

- El sufragio, fue clasificado como secreto y obligatorio; secreto y optativo y público. (Normado igual por la Constitución anteriormente citada)
- Calificó y determinó quienes eran electores, estableciendo que elector era todo guatemalteco mujer u hombre mayor de 18 años, que supiera leer y escribir. El

documento de identificación electoral, era la Libreta de Ciudadanía, extendida por el Registro Cívico. Establecía quienes podían participar como candidatos y requisitos que tenían que llenar: saber leer y escribir, de notoria honradez y tener idoneidad para desempeñar el cargo para el cual se postulaba. Se normaba los requisitos mínimos para la inscripción de un partido político que era de 3000 integrantes, dicha inscripción era aprobada por la Junta Nacional Electoral, además tenían la obligación de reorganizarse cada dos años, con el objetivo de constatar el número de afiliados. Además, establecía prohibiciones en cuanto a destino, ideología, denominación o signos característicos, etc.

- Estableció el cargo de Representantes Políticos, que no era más que los actuales fiscales políticos, fijando atribuciones, requisitos para optar al cargo, preeminencias, y demás consideraciones del caso.
- Normó lo relacionada a la propaganda electoral (la cual ha variado en algunos aspectos).
- 5. Se creó el Registro Cívico, que tendría por objeto inscripción de los ciudadanos y la anotación de todas las circunstancias que afectaran el pleno ejercicio de los derechos, la inscripción de electores hábiles y la de los partidos políticos, filiales y candidatos en relación a la función electoral. Además, estableció que libros debía llevar y las funciones del Director General del Registro Cívico. Contemplaba todo lo relacionado al registro de ciudadanos, registro de electores, registro de partidos políticos y registro de candidatos.
- Se dividió la República de Guatemala en tantos distritos electorales como
 Departamentos hubieran.

- 7. Las boletas electorales, tenían una columna de líneas en blanco para que el votante introdujera los cambios que quisiera.
- 8. Clasificó las distintas clases de Juntas Electorales (nacional y Departamental), además de cómo se debía integrar cada una de las mismas: Nacional: tres propietarios y tres suplentes; Departamentales: cinco propietarios y cinco suplentes.
- 9. Se normó lo relacionado a las Juntas receptoras de votos, integración y funcionamiento (tres miembros propietarios y tres suplentes). Entre ellos designaban su Presidente un día antes de la votación.
- 10. El proceso electoral se debía de realizar durante tres días consecutivos, debiendo ser el último día de votación el domingo, en horario de 8:00 a 18:00 horas.

La Libreta de Ciudadanía, era el documento de identificación. Cada día se realizaba un conteo parcial de los votos, siendo éstos clasificados por grupos: públicos y secretos.

Finalizado el escrutinio el Congreso de la República efectuaba la declaratoria de elecciones al cargo de Presidente de la República. El cargo de Diputado lo efectuaba la Junta Nacional Electoral. El Recurso de Nulidad, procedía en contra de las votaciones, escrutinios, declaratorias de elecciones y demás actuaciones electorales. Este era conocido y resuelto por el Congreso de la República.

11. Se establecían sanciones para todos aquellos ciudadanos que no asistían a emitir voto, que podían ser desde Q.3.00 a Q.20.00, dependiendo la capacidad económica del ciudadano. Hubo otros tipos de sanciones por haber revelado el

secreto del voto, haber sido testigos que hubieren atribuido capacidad cívica a analfabetos, cuando notoriamente carecían de esta, o no haber cumplido con la obligación de inscribirse en el Registro Cívico". ³

Respecto a este listado de características que se desprende del Decreto 255 del Congreso de la República, que cita el Licenciado Alejandro Aldana Serrano en su Tesis de grado, considero que varios aspectos han conllevado avance, tales como los siguientes:

Con respecto al sufragio y los requisitos para ser elector, es evidente la desigualdad que imperaba en aquella época. Existía desproporción e inclusive exclusión en la participación política. Respecto a los requisitos que se consignaban en la Libreta de Ciudadanía para poder ser candidatos opino que inclusive en la actualidad serían de utilidad para garantizar que los futuros dirigentes del país cuenten con instrucción básica para poder desarrollar de una mejor manera sus funciones y tener con ello por lo menos una idea precisa del contenido que está por disponer sobre el futuro de la nación, en todo caso, si no posee por lo menos estos requisitos para participar en el ejercicio del poder, que como requisito previo se requiera su preparación intensiva en los conocimientos básicos. De esta manera no se excluiría su participación. Con relación a la propaganda electoral, tema de relevancia para la presente investigación, si es menester profundizar aún más para evitar las consecuencias indeseadas por la carencia de regulación en la actualidad. Dentro de los cambios positivos, estimo de gran avance que en la actualidad el proceso electoral se desarrolle en un solo día, esto

³ Aldana Serrano, Alejandro. El Tribunal Supremo Electoral, Tesis Pág. 7

denota eficiencia y eficacia. En definitiva ha habido mayores cambios positivos que negativos, pero aún es necesario continuar en la evolución de un mejor proceso electoral y sus incidencias en nuestro ambiente, como el tema que inspiró el presente trabajo, evitar consecuencias negativas de una campaña electoral.

"En 1956 el Coronel Carlos Castillo Armas, convocó a una Asamblea Nacional Constituyente y sancionó la Constitución Política de la República de Guatemala de febrero de 1956, entrando en vigencia el 1 de marzo del 1956, en la cual se norman algunos aspectos importantes como:

- 1. Se crea un Tribunal Electoral que tendrá carácter de órgano administrativo; gozará de plena autonomía en cuanto a sus funciones de tribunal privativo, y contra sus disposiciones, no cabrá más recurso de Amparo"⁴, presentado ante la Corte Suprema de Justicia. Dicho Tribunal, estaba integrado por 3 magistrados titulares y 3 suplentes, designados por el Congreso de la República y por el Organismo Ejecutivo. Para ocupar el cargo de Magistrado tenía que llenar los requisitos siguientes: ser mayor de 40 años y estar en el pleno goce de sus derechos de ciudadano, con las mismas preeminencias e inmunidades que los Diputados y duraban en sus funciones 4 años.
- 2. Los Diputados eran electos por el pueblo, mediante el sufragio llevado a cabo en un solo día, para el efecto se dividía la República en Distritos Electorales y cada uno elegía a dos diputados. En los casos que la población pasara de 100,000 habitantes, elegían uno más por cada 50,000 o fracción que pasare de 25,000.

⁴ Saénz Juárez. **Ob. Cit.:** Pág. 10

Los diputados tenían entre sus funciones: Convocar a elección de Presidente por lo menos con 4 meses de anticipación al vencimiento del período presidencial, para el cual fue electo. Realizar el escrutinio de las elecciones para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos; o bien, elegir al Presidente entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

- La elección de Presidente se realizaba en un solo día y duraba en sus funciones seis años.
- Para su administración el territorio de la República, se dividía en Departamentos y éstos en Municipios.

En 1957, se emitió el Decreto número 1069, Ley Electoral, promulgada el 11 de Abril de 1957, entre algunas de sus características se pueden destacar:

- "El voto era una función personal, no delegable, secreto y obligatorio para todos los ciudadanos mayores de 18 años, alfabetos y optativo para los ciudadanos analfabetos.
- Creó un Registro Electoral y la cédula de ciudadanía. El Registro Electoral, tenía entre sus funciones a nivel nacional: inscribir a todos los ciudadanos y anotar todas aquellas circunstancias que afectaren el ejercicio de sus derechos políticos. Inscribir a sus candidatos.
- Los partidos políticos tenían libertad de formación y funcionamiento, siempre sustentando los principios democráticos (prohibidos los de ideología comunista o sistema totalitario).

- 4. Creó como autoridad máxima con plena autonomía en cuanto a sus funciones de tribunal privativo al Tribunal Electoral. Entre sus obligaciones estaba la de convocar y en su oportunidad calificar elecciones de diputados y corporaciones municipales. Los términos mínimos para convocatoria a elecciones eran: Para Presidente 60 días, diputados 30 días y para cualquier miembro del gobierno municipal 15 días.
- 5. Para el proceso electoral se integraban juntas electorales, que tenían como obligación, integrar las mesas receptoras de votos con 3 miembros. Estas Juntas tenían la obligación de determinar la cantidad de mesas receptoras de votos debían ser instaladas y daba los lineamientos a seguir.
- Los candidatos a Presidente se inscribían en el Tribunal Electoral y los candidatos a diputados y municipales, lo realizaban en el Registro Electoral del distrito respectivo.
- La propaganda electoral, estaba prohibida, así como manifestaciones y reuniones al aire libre con fines de propaganda electoral, exclusivamente el día de elecciones.
- 8. Cada vez que se convocara a una elección, los registradores remitirán al Tribunal Electoral con 15 días de anticipación al señalado para la elección y bajo su más estricta responsabilidad, las nóminas de los electores de los municipios de su distrito, con base en el registro de ciudadanos a su cargo (actualmente es el padrón electoral).
- 9. Las papeletas de elección no contienen columna en blanco.
- 10. La elección se celebraba en un solo día y éste tendría que ser domingo de 8:00 a18:00 horas, salvo que hubieren votantes, en cuyo caso podría continuar hasta

las 24:00 horas. En la actualidad, según la Ley de la materia en sus artículos 196 y 236, está establecido que las elecciones se efectúen el primero o segundo domingo del mes de septiembre del año que corresponde realizarlas; el inicio se la votación deberá ser a las siete horas y el cierre del centro de votaciones es a las dieciocho horas, todas las personas que se encuentren adentro del centro y se encuentren en fila para emitir el voto, tienen derecho a hacerlo sin limitaciones.

11. Sistemas de Elección: Establecía como sistema de elección el de mayoría absoluta de votos, únicamente para elección de Presidente. Mayoría relativa para elección de diputados y municipales. Representación de minorías, cuando se elegía a los miembros de un cuerpo colegiado."

Es en esta normativa jurídica (Decreto 1069, Ley Electoral, promulgada el 11 de Abril de 1957) en donde se sienta un precedente de trascendencia para el proceso electoral, ya que se da origen al Tribunal Supremo Electoral como ente privativo en materia electoral. Es aquí donde funda sus bases dicho órgano de rango máximo, aunque sus funciones aún eran limitadas.

En 1965 la Asamblea Nacional Constituyente elabora una nueva Constitución Política de la República de Guatemala emitida el 15 de septiembre de 1965 entrando en vigencia en 1966, esta Carta Magna contenía en materia electoral, las siguientes disposiciones:

"Se reconoce a los tres organismos del Estado, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

- 1. Se reconocen como derechos y deberes de los ciudadanos: elegir y ser electoral, optar a cargos públicos, inscribirse en el Registro Electoral, ejercer el sufragio, salvo cuando éste es optativo, velar por la libertad y efectividad del sufragio y por la pureza del procedimiento electoral y defender el principio de alternatividad y no reelección en el ejercicio de la presidencia.
- 2. Estableció el voto universal y secreto, obligatorio para los ciudadanos que supieran leer y escribir y optativo para los analfabetas. Los electores debían gozar de sus derechos ciudadanos y estar inscritos en el Registro Electoral. Se sancionaba a toda persona que de una u otra forma impidieran el sufragio a otros ciudadanos. Se contempló, lo relacionado a la inmunidad personal de los candidatos participantes en el proceso electoral, desde el momento de su inscripción como tal.
- 3. El Estado garantizaba la libre formación y funcionamiento de los partidos políticos, siempre y cuando se tuvieran los principios democráticos, era prohibido la formación de partidos políticos con ideología comunista, similar o totalitaria. Los partidos políticos para ser inscritos, debieran de tener como mínimo 50,000 afiliados todos en goce de sus derechos políticos y que estuvieran inscritos en el Registro Electoral, de los cuales un veinte por ciento debían saber leer y escribir. Se estableció el voto obligatorio y secreto para todos los ciudadanos mayores de 18 años (hombres y mujeres), optativo para analfabetas."⁵ En este normativo el Tribunal Electoral es sustituido por el Registro y el Consejo Electoral, teniendo funciones autónomas y jurisdicción a nivel nacional. Al Consejo Electoral se le

⁵ Solórzano, Barrios, Julio René, Características y perspectivas del derecho electoral guatemalteco, Tesis, Pág. 20.

concedían funciones en forma temporal, con facultad para resolver todo lo relacionado a elecciones en época electoral.

En ese año, el sistema electoral estaba a cargo del Registro Electoral, que era un órgano administrativo permanente a cargo de un Director, designado por el Organismo Ejecutivo que duraría en su cargo un período de cuatro años. El Director del Registro Electoral, entre sus principales atribuciones, se puede mencionar que tenía el:

- a) Actuar como superior jerárquico sobre las otras autoridades electorales,
- b) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados electorales;
- c) Organizar, promover y vigilar el funcionamiento del Registro Electoral;
- d) Juramentar y dar posesión a los miembros del Consejo;
- e) Convocar al Consejo Electoral, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha de convocatoria de alguna elección.
- El Consejo Electoral, era un órgano temporal, que conocería de todos los actos y procedimientos en materia electoral. Entre sus principales funciones fueron:
- a) Preparar y difundir las normas a observarse en un proceso electoral,
- b) Organizar las elecciones velando por la pureza e imparcialidad de las mismas;
- c) Efectuar los escrutinios y calificar sobre la validez de las elecciones, con excepción de las de Presidente y Vicepresidente de la República,
- d) Actuar como superior jerárquico de las autoridades electorales durante un proceso electoral y acordar su disolución al terminarse el correspondiente período electoral.

En mi opinión, algunos de los aspectos arriba descritos significaron una clara involución en materia electoral. Como lo fue sustituir al Tribunal Supremo Electoral por un Consejo Electoral. Considero inapropiado el dejar en manos de una sola persona la dirección de un proceso electoral, como lo fue en este período; ya que, en algún momento esto puede facilitar favoritismo a determinados grupos partidarios que ostentan el poder. Implica arbitrariedad y un riesgo para el óptimo desarrollo de un sistema democrático. Atendiendo al método histórico-comparativo, cabe destacar que en la actualidad es una ventaja contar con un Tribunal Supremo Electoral que goza de independencia y que funge además como un órgano administrativo de control político. Así mismo el Tribunal Supremo Electoral en la actualidad es un ente de carácter permanente a diferencia del Consejo Electoral de aquellos días (1965).

En esa época, este Consejo estaba integrado por: a) El Director del Registro Electoral, lo presidía; b) Un miembro titular y su suplente designados por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos y vigentes, que hubieran obtenido el 15% de los votos válidos en la última elección; c) Un miembro titular y su suplente designados por el Congreso de la República de Guatemala, por sorteo entre sus miembros, con excepción de los integrantes de la Junta Directiva, que no podían participar; y d) Un titular y su suplente designados por el Consejo de Estado, por sorteo entre sus miembros, con excepción del Vice-presidente de la República.

Toda la elección se llevaba a cabo en un solo día y contra las resoluciones del Registro Electoral o del Consejo Electoral, no procedían más que el Recurso de Revisión y la Acción de Amparo ante las Salas de la Corte de Apelaciones de la ciudad.

La Constitución Política de la República, que entró en vigencia el 5 de mayo de 1966, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente, contempló la emisión de un Decreto que normara todo lo relativo en materia electoral. Nace el Decreto Ley 387 de fecha 23 de octubre de 1965, que contenía la Ley Electoral y de Partidos Políticos. La cual refería entre sus principales aspectos los siguientes:

- a) Ciudadanos eran todos los guatemaltecos mayores de 18 años.
- b) Calificaba al voto como personal, indelegable, universal y secreto. Obligatorio para los que supieran leer y escribir y optativo para los analfabetos.
- c) Todo guatemalteco después de 6 meses de haber cumplido 18 años, tenía la obligación de inscribirse en el Registro Electoral. La calidad de ciudadano se acreditaba con la cédula de ciudadanía.
- d) Todas las peticiones en materia política, debían resolverse en el término de ocho días, de lo contrario, se tenía por denegada la petición.
- e) Un distrito electoral, era conformado por cada departamento de la República de Guatemala. Excepto el departamento de Guatemala, que constituía dos distritos: 1) el distrito central conformado por el municipio de Guatemala; 2) Por los demás municipios del departamento de Guatemala.
- f) El número de afiliados mínimos que tenía que tener un partido político para ser inscrito era de 50,000 ciudadanos inscritos, de los cuales el 20% tenía que ser alfabetos.
- g) El Registro Electoral, era la máxima autoridad administrativa en materia electoral, dirigido por un director designado por el Organismo Ejecutivo, para un período de cuatro años.

- h) Registro Electoral, convocaba a elecciones de las corporaciones municipales, únicamente en los municipios y no en las cabeceras departamentales ni distrito central.
- i) El Jefe del Organismo Ejecutivo o el Congreso de la República, eran los encargados de convocar a elecciones generales de Presidente, Vicepresidente, Diputados al Congreso y a la Asamblea Nacional Constituyente y corporaciones municipales para el distrito central y cabeceras departamentales.
- j) La propaganda electoral, era libre, con la excepción del día de la elección que estaba prohibida.
- k) Con 15 días de antelación a la elección, el Director del Registro Electoral y los delegados departamentales, tenían la obligación de señalar a los votantes los lugares de votación, de acuerdo al padrón elaborado para esa actividad.
- I) La elaboración de las papeletas de votación con un tres por ciento extra a la cantidad de votantes para reponer todas aquellas que por cualquier causa se dañaran, era una obligación del Registro Electoral.
- m)Las urnas eran abiertas desde las 8:00 a l8:00 horas, con la posibilidad de alargar el plazo hasta las 24:00 horas, si existían votantes en cola.
- n) Se establecían los sistemas de elección de: mayoría absoluta de votos, mayoría relativa y representación de minorías. La mayoría absoluta era aplicable únicamente para la elección de Presidente y Vicepresidente. La mayoría relativa para la elección de corporaciones municipales y diputados, siempre que se tratara de llenar una curul. La representación de minorías se utilizaba para la elección de un cuerpo colegiado.



- ñ) El Congreso de la República de Guatemala era el Organismo encargado de declarar la elección de los cargos de Presidente y Vicepresidente. El Consejo Electoral, declaraba la elección de las Corporaciones Municipales y de Diputados.
- o) El Recurso de Nulidad se planteaba ante el Congreso de la República, en contra de los escrutinios, votaciones y declaración de la validez de la elección para Presidente y Vicepresidente. En el Consejo Electoral se planteaba este Recurso, en contra de las elecciones de diputados y corporaciones municipales.

En la actualidad aún se conservan algunos remantes de los aspectos descritos. Dentro de estos los que considero oportuno comentar en virtud de su relación con el tema que motiva esta investigación, cito lo relativo a la convocatoria a elecciones, que en aquel momento no era realizada con exclusividad por un tribunal idóneo de tal materia como en la actualidad, esto es comprensible por la situación jurídica en la que no se precisaba ni se delimitaba lo relativo a un órgano encargado de tan relevantes acontecimientos políticos, como se realiza hoy día, sino que era una función inherente al Registro Electoral o en su caso Jefe del Organismo Ejecutivo o del Congreso de la Republica lo cual no es lo más conveniente, puesto que esta situación va en contra en cierta medida de la independencia del órgano electoral, aspiración primordial para un sistema democrático basado en el control respectivo y necesario.

Otro aspecto interesante y vinculante al presente tema de investigación es lo relativo a la propaganda electoral, cabe destacar que su regularización en aquella época era escasa más no nula, lo cual demuestra que por lo menos existía cierta preocupación por el asunto.

1.3. Modificaciones al Sistema Electoral guatemalteco

En 1985, la Asamblea Nacional Constituyente, emite la nueva Constitución Política de la República de Guatemala misma que entró en vigencia en 1986 y el Decreto 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos, esta Ley es de rango Constitucional, la cual regula todo lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas; y todo lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, creó una comisión de postulación que es en esencia un órgano legal de proposición de candidatos asegurando la imparcialidad. Está integrada por el Rector de la Universidad de San Carlos, quien la preside; un representante de los Rectores de las universidades privadas, un representante del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, electo en Asamblea General; Un representante de todos los Decanos de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades privadas, quienes tendrían a su cargo la proposición de 20 candidatos escogidos de una lista completa de abogados activos que satisfacían los requisitos de ley. Dentro de los candidatos, la Corte Suprema de Justicia, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros escogió a cinco Magistrados titulares y cinco Magistrados suplentes que integrarían un Tribunal Supremo Electoral con carácter permanente, autónomo en sus funciones, con jurisdicción en toda la República y no supeditado a ninguna otra autoridad u Organismo de Estado. Los miembros del Tribunal debían reunir las mismas

calidades que las establecidas para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicita; (Artículos 207 y 216 de la Constitución Política de la República de Guatemala), con los mismos derechos e inmunidades y sujetos a iguales responsabilidades. Impidiendo así la participación directa de los Partidos Políticos en la integración del Tribunal Supremo Electoral, lo cual unido al fortalecimiento de los criterios utilizados en la comisión de postulación, en la búsqueda de abogados con prestigio profesional, con independencia política partidista que tuvieran imagen de honorabilidad, con méritos académicos y con la designación de abogados respetados en el foro nacional, se obtuvo la plena confianza de la ciudadanía en las actividades encomendadas a la nueva autoridad máxima electoral. Con la nueva estructura que se ha dado al sistema electoral en Guatemala se pretende lograr alcanzar la confianza y la credibilidad de la ciudadanía en los procesos electorales realizados para designar a las autoridades mediante sufragio limpio, universal y secreto.

Lo anterior, unido a la observación nacional e internacional de los comicios y su fiscalización por parte de los Delegados de los Partidos y de la Inspección Electoral, fortaleciendo el proceso democrático del país. Sin embargo, cabe señalar que es necesario realizar diversas actividades publicitarias y de capacitación para incentivar a la ciudadanía a una mayor participación política; con el objeto de robustecer la representatividad de los funcionarios públicos electos.





CAPÍTULO II

2. Ley Electoral y de Partidos Políticos

La Ley Electoral y de Partidos Políticos es un cuerpo normativo de carácter constitucional. El Decreto 1-85 es el que se encuentra vigente en la actualidad y sus disposiciones datan de 1986. Regula todo lo concerniente al proceso electoral y la organización de los partidos políticos en Guatemala, así como lo relativo al Tribunal Supremo Electoral y sus funciones como máximo ente en materia electoral. Previo a esta importante ley, existieron otras normas que cimentaron las bases de la organización en materia política y delimitaron su contenido, mismas que se desarrollarán a en los puntos siguientes.

2.1. Antecedentes

Se menciona a continuación el Decreto Ley 30-83, que le dio vida a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral; el Decreto Ley 31-83, a la Ley del Registro de Ciudadanos y el Decreto Ley 32-83 Ley de Organizaciones Políticas; los cuales fundamentaron la actividad electoral en el país hasta la creación en 1985 de la ley Electoral y de Partidos Políticos.



Decreto Ley 30-83:

Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral: Se crea la institución del Tribunal Supremo Electoral, "Con carácter permanente, autónomo en sus funciones, con jurisdicción en toda la República y no supeditado a ninguna otra autoridad u Organismo del Estado."

"El Artículo 3º. Le fija atribuciones y obligaciones de esta institución entre ellas:

- Tener iniciativa de Ley en materia electoral o asuntos de su competencia. Ser el responsable en forma exclusiva de la organización del proceso electoral.
- Designar a los integrantes de las Juntas Electorales Departamentales y
 Municipales y remover a cualquiera de sus miembros por causa justificada.

Es hasta este momento donde se consagra por primera vez en la historia de Guatemala un tribunal de derecho electoral con facultades autenticas y plenamente deslindadas como se desprende del artículo anterior. Se delimita su competencia en la materia circunscribiendo al Tribunal Supremo Electoral como un ente encargado con exclusividad del proceso electoral, entendiéndose por tanto desde sus inicios hasta su final, es decir desde su convocatoria hasta la validez de las elecciones. En mi opinión este es un cambio trascendental en la historia jurídica guatemalteca en materia electoral, ya que se da por terminada la etapa en la cual la organización del proceso electoral quedaba en manos de un Registrador Electoral a quien se le encomendó en algún momento está ardua y trascendente tarea, que como en su oportunidad anoté, brindaba oportunidad de fraude electoral por simpatía, negociación o manipulación.



El Artículo 4º. Establece la integración del Tribunal Supremo Electoral, así:

- a) cinco Magistrados electos por la Corte Suprema de Justicia, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, seleccionados de una nómina de veinte candidatos propuestos por la Comisión de Postulación.
- La duración en sus cargos era de cinco años, se renovarían por mitad cada treinta meses y no podían ser reelectos.
- c) Los miembros del Tribunal Supremo Electoral, podían continuar ejerciendo su profesión, con la prohibición de ejercer las profesiones de abogado y notario en todos los asuntos relacionados a materia electoral o asesorar a partidos políticos, comités preformación de los mismos, o a cualquiera otra organización con fines políticos.

Este artículo demuestra fuerte reforzamiento a garantizar que el proceso electoral de aquel momento se desarrollara de una manera limpia y sin manipulación e injerencia de los políticos más poderosos de la época. Cabe destacar que a diferencia de la actualidad en aquel momento la elección de los miembros de tan importante ente como lo fue el Tribunal Supremo Electoral de los años de 1983, correspondía a la Corte Suprema de Justicia de una nomina propuesta de una Comisión de Postulación. Así también se dio sumo interés a la se lleva a cabo en la actualidad. Resulta también de importancia resaltar que la limitación en el ejercicio profesional de los miembros del Tribunal Supremo Electoral de aquel momento se enfocó exclusivamente en materia electoral, lo cual estimo muy acertado.

En su Capítulo II y Artículo 16, se encuentra lo relativo a la Comisión de Postulación; integrada por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, un representante de los Rectores de las Universidades privadas que funcionaban en el país, un representante designado por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, y por el Decano, Director o persona que presida cada una de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales o Derecho, con sede en la capital, o de las universidades privadas autorizadas para funcionar en el país. El cargo de los miembros de la Comisión, era honorífico, obligatorio y gratuito. Esta Comisión, tiene la obligación de elaborar cada treinta meses, la nómina escrita de veinte candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, de donde la Corte Suprema de Justicia elegía a los Magistrados Titulares y Suplentes. Dos meses antes de la fecha de renovación del Tribunal, la Corte Suprema de Justicia debía instalar la Comisión de Postulación."

El Presidente del Tribunal Supremo Electoral, se designaba en la primera sesión celebrada. Una de sus funciones era ser el de Jefe Administrativo de la Institución. Se crearon plazas administrativas de los funcionarios: Secretario General, Inspector Electoral, Auditor Electoral y el Departamento de Contabilidad, regulándose requisitos y atribuciones de cada uno de los funcionarios.

Entre los órganos electorales normados en el Título II, Capítulo I del Artículo 29, se mencionan: a) El Registro de Ciudadanos; b) Las Juntas Electorales Departamentales; c) Las Juntas Electorales Municipales; y d) Las Juntas Receptoras de Votos.



Decreto-Ley número 31-83

Ley del Registro de Ciudadanos: "1. Se contempla la necesidad de la creación del Registro de Ciudadanos como dependencia técnica del Tribunal Supremo Electoral, encargada de supervisar y fiscalizar las operaciones de inscripción de ciudadanos; partidos políticos, comités cívicos y candidatos a cargos de elección popular.

La estructura administrativa comprendía:

- El Departamento de elaboración de Padrones y el Departamento de Organizaciones Políticas;
- Una delegación con sede en cada una de las cabeceras departamentales. Las demás oficinas y agencias autorizadas por el Tribunal Supremo Electoral.
- Normaba las funciones del Director General y los requisitos mínimos para obtener dicho cargo. Secretario General, calidades que debía tener esta persona y en ausencia temporal quién lo sustituía.
- 4. Establecía las atribuciones del Departamento de Padrones entre las cuales podemos mencionar:
 - 4.1 Vigilar que los procedimientos de inscripción de ciudadanos, elaboración y depuración del Padrón Electoral, se sujetaran a las normas legales reglamentarias y demás disposiciones administrativas
 - 4.2 Coordinar y supervisar el trabajo de delegaciones del Registro en materia de la inscripción de ciudadanos y las modificaciones del Padrón Electoral.
- 5. Entre algunas atribuciones asignadas al Departamento de Organizaciones



Políticas, encontramos:

- 5.1 Coordinar y supervisar las funciones de las Delegaciones Departamentales y del Registro.
- 5.2 Elaborar proyectos de formularios de inscripción de comités cívicos; integrantes de órganos permanentes de las organizaciones políticas, candidatos a cargos de elección popular.
- 5.3 Autorizar Libros de Actas de los órganos de las organizaciones políticas;
- 5.4 Llevar registros relacionados a la inscripción, fusión, coalición, sanciones y demás actos relativos a las organizaciones políticas, afiliados de los partidos políticos e integrantes de los órganos permanentes de las organizaciones políticas, candidatos a cargos de elección popular y resultados electorales.
- 6. Se establecía calidades del Jefe de la Sección de Organizaciones Políticas".

Se infiere de lo anterior que con el Decreto Ley 31-83 se crea una entidad técnica dependiente del Tribunal Supremo Electoral, cuyas funciones se enfocan a la inscripción, fiscalización, apoyo técnico administrativo del Tribunal Supremo Electoral, así como velar por el funcionamiento de las organizaciones políticas.



Decreto Ley 32-83

Ley de Organizaciones Políticas

Esta ley según lo establecido en uno de sus considerandos, era necesaria para crear una estructura jurídico-política que encauzara al país hacia un régimen de legalidad constitucional, contemplaba todo lo relacionado a los partidos políticos.

Su objetivo era fijar el marco legal que permitía y estimulaba la participación democrática, libre y pacífica de los ciudadanos en las actividades políticas a nivel nacional, por medio de diversas formas de organización. Autorizaba la constitución de partidos políticos y de otras organizaciones que tuvieran la expresión legítima de las expectativas y concepciones ideológicas presentes en la ciudadanía, regulaba la formación y el funcionamiento de las organizaciones políticas en general. Entre su contenido se destaca:

- a) "Definía que era un partido político, sus características de entidad de derecho público y con personalidad jurídica, de interés nacional, sus funciones y de duración indefinida.
- b) Derechos y obligaciones de estas organizaciones y órganos internos, detallando con precisión las funciones de los mismos
- c) El trámite para constituirse como partido político, así como para la fusión y coalición de los mismos.
- d) Sanciones aplicables a los partidos, en determinado momento.

e) Se norma también lo relacionado a los comités cívicos electorales, constitucion inscripción, derechos y obligaciones, así como las sanciones".

Posteriormente, se propone otro cambio Constitucional, emitiéndose en Consejo de Ministros la Ley Electoral Específica para la Elección de la Asamblea Nacional Constituyente (Decreto Ley Número 3-84). Las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente se realizaron en 1984, con participación de un mayor porcentaje de la población apta para votar. Dicha Asamblea tuvo a su cargo decretar una nueva Constitución Política de la República de Guatemala, la que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, misma que rige en la actualidad. Así como las leyes constitucionales siguientes: Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85, Ley del Orden Público, Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la Ley de Emisión del Pensamiento.

2.2. Ley Electoral y de Partidos Políticos

En 1985, la Asamblea Nacional Constituyente, emite la nueva Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual como se explico en el capítulo anterior es de rango Constitucional y regula todo lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas; y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral. Esta ley me parece de relevancia puesto que determina cuál es el camino que deben seguir los distintos partidos políticos y sus miembros y lo relativo al proceso electoral, pero en mi

opinión aún carece de medios legales coercitivos que permitan el desempeño de las funciones políticas con apego a la ley. No contiene disposiciones claras que regulen explícitamente cómo conducirse antes y durante la contienda electoral y sobre todo, no confiere potestades limitativas y coercitivas al Tribunal Supremo Electoral para sancionar drásticamente a quienes no se conduzcan de manera ética y legal, es por ello, mi interés en proponer en su momento ciertas recomendaciones que conlleven mejora en esta materia.

2.3. Reformas que ha sufrido la Ley Electoral y de Partidos Políticos

Los actuales diputados del Organismo Legislativo, nombraron una comisión de Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, para que revisaran las diferentes propuestas que se tenían en proyecto para modificar el mencionado cuerpo legal.

Después de haber realizado el análisis respectivo y enviar en consulta a la Corte de Constitucionalidad, con el dictamen favorable de este alto Organo del Estado, los legisladores aprobaron las reformas a esta Ley, por medio de los decretos 10-2004 publicado el 26 de abril de 2004 y 35-2006 publicado el 17 de noviembre del año 2006.

Decreto 10-04, del Congreso de la República de Guatemala

Estas Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, produjeron impacto político entre ellas:

Artículo 6, se reforma el Artículo 17, el cual queda así: "Artículo 17. Libertad de Organización. Es libre la constitución de organizaciones políticas cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de esta ley.

Es igualmente libre para los ciudadanos, afiliarse a la organización política de acuerdo con su voluntad y con los estatutos de dichas organizaciones. La afiliación a más de un partido político es prohibida. La separación voluntaria de un partido político puede ser:

- f) Expresa: Para lo cual el interesado deberá presentar su renuncia ante el partido político o ante el Registro de Ciudadanos,
- g) Tácita: Por inscripción en otro partido político. En este caso, el Registro de Ciudadanos procederá de oficio a efectuar el cambio".

En síntesis la reforma de este Artículo, expresa la prohibición legal para que un ciudadano esté afiliado es decir pertenezca a más de un partido político. Así como, la separación del mismo, puede ser expresa o tácita.

Artículo 8. Se reforma el Artículo 19, el cual queda así: "Artículo 19. Requisitos para la existencia y funcionamiento de los partidos. Para que un partido político pueda existir y funcionar legalmente, se requiere:

a) Que cuente como mínimo con un número de afiliados equivalente al cero punto treinta por ciento (0.30%) del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones generales, que estén en el pleno goce de sus derechos políticos. Por lo menos la mitad deben saber leer y escribir.



- b) Estar constituido en escritura pública y llenar los demás requisitos que esta ley establece.
- c) Cumplir con los requisitos de inscripción de los integrantes de sus órganos permanentes y mantener éstos debidamente constituidos y en funciones; y,
- d) Obtener y mantener vigente su inscripción en el Registro de Ciudadanos." El agregado al presente Artículo es la cantidad de afiliados que debe tener un partido político cuyo porcentaje debe ser por lo menos del 0.30% del padrón electoral utilizado en las últimas elecciones.

Con esta disposición legal se regularizó la formación y el ejercicio de los partidos políticos, otorgándoles las directrices y formalidades que deben cumplir para poder organizarse y funcionar políticamente.

Artículo 10. Se reforma el Artículo 21, el cual queda así: "Artículo 21. Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña. El reglamento regulará los mecanismos de fiscalización.

El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón de dos pesos centroamericanos, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento (5%), a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República,

quienes recibirán igualmente el financiamiento. El pago del financiamiento se efectuariamiento del período presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales iguales y durante el mes de julio de cada año. En caso de coalición el financiamiento se distribuirá conforme lo determine el pacto de coalición.

Los comités ejecutivos nacionales tienen la obligación de descentralizar los fondos públicos que reciban, trasladándolo a los comités ejecutivos departamentales y municipales el porcentaje que dicho comité acuerde.

Además de lo anterior, el financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales se rigen por las disposiciones siguientes:

- a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole de los Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras. Se exceptúan las contribuciones que entidades académicas o fundaciones otorguen para fines de formación, las que deberán reportarse al Tribunal Supremo Electoral en informe circunstanciado dentro de los treinta días siguientes de recibidos.
- b) Las contribuciones a favor de candidatos a cargos de elección popular deberán canalizarse por medio de las respectivas organizaciones políticas. Dichas contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas.
- Las organizaciones políticas deben llevar el registro contable de las contribuciones que reciban. Dicho registro deberá ser público.
- d) El patrimonio de las organizaciones políticas debe estar registrado íntegramente por asientos contables y no pueden formar parte de éste títulos al portador.

- e) El límite máximo de gastos de la campaña electoral será de un peso centroamericano, por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones.
 - El factor por el que haya de multiplicarse el número de empadronados, con el objeto de obtener el límite de gastos de campaña electoral, podrá ser modificado por el Tribunal Supremo Electoral en sesión conjunta con los Secretarios Generales de los partidos políticos legalmente inscritos que asistieran a la sesión que para el efecto deberá convocar el Tribunal Supremo Electoral quince días después de la convocatoria al procesos electoral.
- f) Ninguna persona individual o jurídica podrá hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite del gasto de la campaña; y,
- g) El incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas, conlleva la aplicación de sanciones administrativas o penales que determine la ley, así como la eventual cancelación de la personalidad jurídica de la organización respectiva."

En esta disposición lo que me parece sumamente relevante es la evidente intención de regular el aspecto económico. Se busca la forma de evitar lavado de dinero y compromiso por parte de los aspirantes al poder con los financistas de su campaña, ya que de lo contrario, los políticos solo serían una figura representativa de grupos estratificados con intereses personales que se anteponen al bien de la colectividad y no un digno portador de la ideología política del partido que representan, lo cual conllevaría un bienestar particular antepuesto al colectivo, contrariando el espíritu de nuestro ordenamiento jurídico. Evidentemente quedaría relegado un beneficio popular que

redunde en el bienestar de Guatemala y en su lugar el poder se sometería a la discreción de terceros que quedan en el anonimato con el fin de utilizar las figuras políticas a su antojo y para su beneficio personal. Así también del Artículo anterior, se desprende que la entidad encargada del control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de las actividades electorales es el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 11. Se reforma el Artículo 22, el cual queda así: "Artículo 22. Obligaciones de los partidos políticos Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

- a) Entregar al Registro de Ciudadanos copia certificada de todas las actas de sus asambleas, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de su celebración.
- b) Inscribir en el Registro de Ciudadanos, dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, toda modificación que sufra su escritura constitutiva y sus estatutos, así como informar de los cambios que ocurran en la integración de sus órganos permanentes.
- c) Llevar un registro de sus afiliados en hojas de afiliación preparadas por el propio partido y autorizadas por el Registro de Ciudadanos, y entregar a este último una copia fiel de las hojas para su depuración. Únicamente se tendrán como afiliados de los partidos políticos los consignados en las hojas de afiliación depuradas por el Registro de Ciudadanos.
- d) Desarrollar sus actividades de proselitismo, formación ideológica, captación de recursos y participación en procesos electorales, conforme a la ley y con apego a los principios que les sustentan.

- e) Propiciar la participación de los distintos sectores ciudadanos del país en la política nacional. Para ello, los partidos políticos podrán impulsar la participación femenina y demás sectores en sus listados de candidatos a cargos de elección popular.
- f) Fomentar la educación y formación cívico-democrática de sus afiliados.
- g) Someter sus libros y documentos a las revisiones que en cualquier tiempo el Tribunal Supremo Electoral o sus órganos consideren necesarias para determinar su funcionamiento legal.
- h) Promover el análisis de los problemas nacionales.
- i) Colaborar con las autoridades correspondientes y fiscalizar los procesos electorales a efecto de que los mismos se desarrollen ajustados a la ley.
- j) Abstenerse de recibir ayuda económica, trato preferente o apoyo especial del Estado o sus instituciones, en forma que no esté expresamente permitida por la ley.
- k) Solicitar al Registro de Ciudadanos que el Departamento de Organizaciones Políticas autorice los libros de actas de todos sus órganos, una vez que los partidos hayan quedado legalmente inscritos.
- Denunciar ante el Tribunal Supremo Electoral o el Inspector General cualquier anomalía de la cual tengan conocimiento y exigir que se investiguen las actuaciones que vulneren las normas y principios de la legislación electoral y de partidos políticos; y,
- m) Realizar con apego a la ley, las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CERCAP JURIO CONTROL C

Del Artículo anterior se analiza que, se agregaron plazos a los partidos políticos y se agregaron los incisos de la j. a la m., cabe resaltar que en el inciso j., prohíbe recibir ayuda económica, trato preferente o apoyo especial del Estado y sus instituciones, si no están expresamente permitidas por ley. Considero que muchas de las obligaciones citadas en el Artículo en análisis, lamentablemente resultan ser vigentes más no positivas ya que no se cuenta con los mecanismos adecuados para exigir su cumplimiento por parte de los partidos políticos. Lo que hace necesario dotar de medios de mayor coerción al Tribunal Supremo Electoral para garantizar que se conduzcan con absoluto apego a la ley.

Artículo 13. Se reforma el Artículo 24, el cual queda así: "Artículo 24. Estructura organizativa.

Todo partido político debe contar por lo menos con los órganos siguientes:

- a) Órganos nacionales:
- 1. Asamblea Nacional
- 2. Comité Ejecutivo Nacional
- 3. Órgano de Fiscalización Financiera
- 4. Tribunal de Honor
- b) Órganos departamentales:
- 1. Asamblea Departamental
- 2. Comité Ejecutivo Departamental



- c) Órganos municipales:
- 1. Asamblea Municipal
- 2. Comité Ejecutivo Municipal.

Podrá tener, de conformidad con sus estatutos, otros órganos de consulta, ejecución y fiscalización.

Los órganos establecidos en el literal a) numerales 2, 3, y 4, deberán ser electos en Asamblea Nacional."

Lo agregado al Artículo, es lo relacionado a la literal a) numerales 3 y 4, referente a integrar un Órgano de Fiscalización Financiera de los partidos políticos y nombrar un Tribunal de Honor. Esto me parece fundamental para velar por un comportamiento ético de las actividades financieras que realiza todo partido político. Además, redunda en la intención de evitar manipulación de los partidos políticos a cambio de apoyo económico.

"Artículo 34. Se reforma el artículo 49, el cual queda así: "Artículo 49. Organización partidaria. Para que exista organización partidaria vigente se requiere como mínimo:

a) En el municipio. Que el partido cuente con más de cuarenta afiliados que sean vecinos de ese municipio; que se haya electo en la Asamblea Municipal, al Comité Ejecutivo Municipal y que todos los integrantes de éste estén en posesión de sus cargos.

- b) En el departamento. Que el partido cuente con organización partidaria en más de tres municipios del departamento; que se haya electo en Asamblea Departamental al Comité Ejecutivo Departamental y que todos los integrantes de éste estén en posición de sus cargos.
- c) Nacional. Que el partido cuente con organización partidaria como mínimo en cincuenta municipios, o en por lo menos doce departamentos de la República; que los integrantes del Comité Ejecutivo se hayan electo en Asamblea Nacional y que éstos estén en posesión de sus cargos.

En la actualidad estos mínimos que requiere la ley pueden ser alcanzados con mayor facilidad en virtud de la rapidez con la que crece la población guatemalteca. Así también, este artículo otorga las bases de organización que debe de atender todo partido político.

"Artículo 51. Formación de comités. Cualquier grupo que reúna a más del dos por ciento (2%) del número mínimo de ciudadanos que se requiere para la constitución de un partido político, que sepan leer y escribir, podrá organizarse como comité para la constitución de un partido político, de conformidad con esta ley.

Para el efecto y como paso inicial, el grupo deberá elegir una Junta Directiva Provisional del comité, formada por un mínimo de nueve de ellos, elección que deberá constar en Acta Notarial, la cual se presentará al Registro de Ciudadanos para su inscripción. La función de dicha Junta Directiva Provisional será la de preparar y completar toda la documentación necesaria para el otorgamiento de la escritura

constitutiva del comité, escritura que deberá autorizarse dentro de los tres messes siguientes a la fecha en que fue inscrita la Junta Directiva provisional; en caso contrario se procederá a la cancelación del trámite y archivo del expediente."

Esta reforma establece que la formación de comités requiere más del 2% del número de ciudadanos y que su Junta Ciudadana esté formada como mínimo por nueve integrantes y su creación debe constar en acta notarial. El decreto original establecía que para la formación de comités a más de 50 ciudadanos y una Junta Ciudadana de siete miembros.

"Artículo 54. Solicitud de inscripción. La inscripción de un comité para la constitución de un partido político deberá solicitarse por escrito al Registro de Ciudadanos, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su escritura constitutiva, acompañando testimonio de ésta.

En caso de no presentarse el testimonio referido, se tendrá por concluido el trámite."

La solicitud de inscripción del comité para la construcción de un partido político deberá sustentarse por escrito al Registro de Ciudadanos dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de su escritura constitutiva. Acompañando el testimonio correspondiente. El Decreto 1-85 establecía 15 días para dicha presentación y solo se requería copia legalizada. Esta reforma básicamente amplió el lapso para inscribir los comités para la construcción de un partido político y dotó de mayor formalismo el procedimiento de inscripción.

"Artículo 56. Denegatoria. Recursos. Si con el dictamen del Departamento" del Organizaciones Políticas, el Director del Registro de Ciudadanos determinara que la escritura constitutiva del comité no se ajusta a las normas legales, deberá emitir dentro del mismo plazo estipulado en el Artículo anterior, resolución razonada denegando la inscripción y señalando con precisión, los defectos que adolece y fijando el plazo de treinta días para que se presente testimonio de la escritura pública que contenga la ampliación, modificación o aclaración por la que se subsanen los defectos señalados. Contra dicha resolución cabe el recurso de apelación en los términos que señala esta ley.

Si el grupo promotor presentare al Registro de Ciudadanos, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de la resolución denegatoria o de la que resolvió el recurso de apelación, según el caso, testimonio de la escritura pública en que se modifique, aclare o amplíe la escritura constitutiva del comité en la forma requerida por el Director del Registro o por el Tribunal Supremo Electoral, aquél deberá reexaminar la solicitud y emitir nueva resolución en el plazo de ocho días.

Firme la resolución denegatoria o vencido el plazo fijado en el párrafo anterior, para la presentación del testimonio de la escritura de modificación, aclaración o ampliación, sin que se hubiere recibido este último, el Director del Registro de Ciudadanos mandará a archivar el expediente."

En el caso que la Dirección de Organizaciones Políticas por medio del Director del Registro de Ciudadanos determine que la escritura constitutiva del comité no se ajusta a las normas legales que establece la Ley específica;, deberá emitir en el plazo de 30 días (Artículo 56), una resolución denegando la inscripción, señalando con precisión los defectos que presenta. El partido político contará con otros 30 días para presentar la ampliación, modificación o aclaración, que subsane las causas de la denegatoria. Esta disposición legal favorece a los partidos políticos para que no se violente el derecho de organización política y para que se proceda conforme a derecho, ya que como se observa, otorga un procedimiento que permite la defensa de los intereses del partido e inclusive la opción de utilizar un recurso para tal efecto.

"Artículo 58. Vigencia de la inscripción. La inscripción de un comité para la constitución de un partido político tendrá vigencia por dos años improrrogables y quedará sin efecto:

- a) Por el transcurso de dicho plazo, salvo que ya se hubiere otorgado la escritura constitutiva del partido político.
- b) Por el incumplimiento de las leyes en materia electoral.
- c) Si por cualquier causa el número de miembros del grupo promotor se redujere del mínimo establecido en esta ley. Para la determinación de esa cifra, se tomarán en cuenta no sólo los egresos sino también los ingresos de nuevos miembros al grupo promotor; o,
- d) Al quedar inscrito en forma definitiva como partido político."

Considero que el parámetro de tiempo que la ley otorgó con esta reforma para la inscripción es suficiente para las gestiones que conllevan la consolidación de un partido político, que como se infiere del Artículo arriba citado es de dos años.

"Artículo 76. Primera Asamblea del partido. El Comité Ejecutivo Nacional provisional convocará la primera Asamblea Nacional dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la inscripción del partido. Dicha Asamblea habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la convocatoria. La Asamblea deberá:

- a) Ratificar la declaración de principios del partido contenida en su escritura constitutiva.
- b) Aprobar o modificar los estatutos del partido.
- c) Conocer el informe del Comité Ejecutivo Nacional provisional.
- d) Elegir el primer Comité Ejecutivo Nacional.
- e) Conocer de los demás asuntos de su competencia que se incluyan en el orden del día. Si la primera Asamblea Nacional no se celebrare en el tiempo fijado por este artículo o si en ella no se resolviere sobre los puntos mencionados en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, el partido quedará en suspenso hasta que corrija tales omisiones y presente al Registro copia certificada del acta antes del vencimiento del plazo máximo mencionado en el artículo 92 y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

En este Artículo se agregó el último párrafo relacionado a la celebración de la primera Asamblea Nacional, la cual al no celebrarse, tendrá como consecuencia que el partido quede en suspenso.

"Artículo 93. Cancelación del partido. Procede la cancelación de un partido político:

- a) Si por acción propia o de acuerdo con funcionarios electorales ocasiona fraude que cambie los resultados verdaderos de las votaciones o la adjudicación de cargos en un proceso electoral, vulnerando la voluntad popular expresada en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan a las personas involucradas.
- b) Si en las elecciones generales no hubiese obtenido, por lo menos, un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las mismas, salvo cuando haya alcanzado representación ante el Congreso de la República. Si el partido ha participado en dichas elecciones como parte de una coalición, se procederá para determinar el porcentaje de votos, en la forma que señala el artículo 86 de esta ley; o,
- c) Si transcurrido el plazo de seis meses que señala el artículo 92 de esta ley, el partido político sancionado no hubiere presentado al Registro de Ciudadanos prueba fehaciente de que las causales de suspensión mencionadas en dicho artículo han sido corregidas."

En esencia esta modificación establece que un partido político puede ser cancelado si no llega a un cinco por ciento de los votos válidos, anteriormente era el cuatro por ciento.

"Artículo 193. Del proceso electoral. El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarado su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral.

Durante el proceso electoral, en lo relativo a esta materia, todos los días y horas se reputan hábiles".

La reforma fundamental consiste en instituir que durante el proceso electoral todos los días y horas se reputan hábiles. Esta disposición legal es de suma importancia en virtud de que indica cuándo y cómo inicia el proceso electoral, que es con la convocatoria a elecciones y en lo que atañe al presente tema de investigación, tal situación es clara, por lo que la campaña electoral debiese iniciar con la convocatoria y no antes.

"Artículo 196. De la convocatoria Corresponde al Tribunal Supremo Electoral convocar a elecciones. El decreto de convocatoria a elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, se deberá dictar el día dos de mayo del año en el que se celebren dichas elecciones. Con base en la convocatoria las elecciones se efectuarán el primer domingo de septiembre del mismo año. Así mismo el decreto de convocatoria para la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y la convocatoria a Consulta Popular se dictará con una anticipación no menor de noventa (90) días a la fecha de celebración".

La reforma consiste en que en el Decreto de convocatoria, el cual establece que se debe convocar a los diputados al Parlamento Centroamericano y la elección debe celebrarse el primer domingo del mes de septiembre del año en que se dé el evento. Este Artículo es importante porque es más enfático en cuanto a la fecha en la que debe dar inicio el proceso electoral, ya que establece que el dos de mayo de cada año electoral debe realizarse la convocatoria, por lo tanto, a partir de esa fecha debiese iniciar la propaganda electoral y no antes, como lamentablemente se ha manejado en los últimos procesos bajo argumentos y justificativos sin lugar.

"Artículo 219. Requisitos de la propaganda electoral y garantía de su ejercicio. La propaganda electoral es libre, sin más limitaciones que las establecidas en esta ley y de los actos que ofendan la moral o afecten al derecho de propiedad o al orden público. Ninguna autoridad podrá impedir las manifestaciones o reuniones públicas dispuestas con fines de propaganda electoral, desde la convocatoria hasta treinta y seis horas antes de la señalada para el inicio de la votación; para el efecto, las organizaciones políticas deberán dar aviso a la Gobernación Departamental respectiva.

Durante el proceso electoral, corresponde con exclusividad al Tribunal Supremo Electoral la aplicación de toda disposición legal o reglamentaria aplicable a la propaganda electoral. Desde el día de la convocatoria hasta veinticuatro horas después de concluido el proceso electoral, ninguna autoridad podrá condicionar, impedir o remover propaganda electoral en los lugares legalmente autorizados por el Tribunal Supremo Electoral.

En cualquier caso, el material de propaganda electoral que se retire de conformidad con esta ley deberá ser devuelto a sus propietarios.

Dentro de un plazo de sesenta días de concluido un proceso electoral, los partidos políticos y comités cívicos están obligados a retirar la propaganda electoral a favor de ellos o de sus candidatos. Vencido dicho plazo, cualquier autoridad, con autorización del Tribunal Supremo Electoral podrá retirarla, en cuyo caso el costo de retiro deberá ser deducido del pago de la deuda política cuando se tenga derecho a la misma."

Considero que este Artículo es clave, ya que enmarca claramente los requisitos a los que debe ajustarse la propaganda electoral y llama poderosamente la atención en la parte conducente que estipula "La propaganda electoral es libre, sin más limitaciones que las establecidas en esta ley y de los actos que ofendan la moral o afecten al derecho de propiedad o al orden público." Y cabe preguntarse a este respecto ¿Cuáles son esas limitaciones que establece la ley y que actos son los que ofenden la moral (este último concepto un tanto subjetivo) o afecten... al orden público? Con respecto al orden público claramente los actos políticos tendientes al proselitismo definitivamente limitan al orden público en reiteradas situaciones, ya que limitan el derecho de locomoción por ejemplo. Así mismo afectan el ambiente ya que lo saturan de propaganda electoral, creando con ello contaminación visual. Esta propaganda electoral además se convierte al final del proceso en una mayor cantidad de deshechos innecesarios que contaminan la tierra. Continuando con la apreciación de este Artículo, cabe destacar algo sumamente relevante, como lo es, el hecho que faculta al Tribunal Supremo Electoral para que sea el ente que reglamente lo concerniente a la propaganda electoral, lo cual me parece apropiado para limitar a través de dicho órgano el abuso que los partidos políticos cometen al saturar el ambiente con material proselitista y con reuniones anticipadas para darse a conocer. Otro punto interesante y que lamentablemente en la práctica no se lleva a cabo es el retiro de la propaganda electoral y menos aún el descontarlo de la deuda política que el estado tiene a favor de los partidos políticos. En síntesis puede inferirse que esta reforma otorga libertad al Tribunal Supremo Electoral para normar todo lo relativo a la propaganda electoral y proporcionar las garantías para su ejercicio. Desde el día de la convocatoria hasta veinticuatro horas después de concluido el proceso electoral se puede realizar campaña

política y ese es otro tema interesante que se debe de hacer valer para evitar saturación en el ambiente como ya se anotó y que se proceda con apego a la ley, pues al final, eso es lo menos que se puede esperar de los futuros dirigentes del país.

"Artículo 231. Instalación de las juntas receptoras de votos. Es obligación de las juntas electorales municipales instalar las juntas receptoras de votos en las cabeceras municipales, aldeas, caseríos, cantones u otros lugares donde existan más de quinientos empadronados; en caso de existir núcleos poblacionales con menos de quinientos empadronados, el Tribunal Supremo Electoral deberá instalar las mesas de votación en la aldea, caserío, cantón o lugar que facilite la afluencia y conjuntar el número establecido".

Anteriormente el Tribunal Supremo Electoral, debía de instalar las Juntas receptoras de votos en todos los lugares donde existieran más de 500 empadronados.

El departamento de Cartografía Electoral del Tribunal Supremo Electoral, realizó un estudio relacionado a la descentralización de los Centros Electorales Municipales (Cem's), para establecer la logística encaminada a cumplir con lo establecido en las reformas antes mencionadas.



Regulación legal actual según Decreto 35-2006 del Congreso de la República

Estas nuevas reformas, son llamadas de "armonización", y modifican las realizadas al Decreto 10-04. Únicamente transcribiré lo reformado y realizaré un pequeño aporte personal según el tema citado, lo más relevante es lo siguiente:

"Artículo 17. Libertad de organización...debe ser expresa, presentada ante el partido político o ante el Registro de Ciudadanos. En ambos casos, quien conozca de la renuncia deberá notificarla al Registro de Ciudadanos o al Partido Político, según proceda, en un plazo no mayor de treinta días.

Si la renuncia fuese de afiliado que desempeña cargo dentro de un órgano permanente del partido y como resultado de la misma se ocasiona la desintegración de aquel, el renunciante deberá ratificarla personalmente ante el Registro de ciudadanos, la delegación departamento o subdelegación municipal del Tribunal Supremo Electoral, según sea el caso".

Lo esencial de esta reforma, es la renuncia expresa del ciudadano a un partido político. La cual debe presentarse ante la organización partidaria o bien ante el Registro de Ciudadanos en caso de que como efecto de su separación el partido político tenga que desintegrarse porque ya no cuente con el número suficiente y mínimo legal requerido para su funcionamiento.

"Artículo 19. Requisitos para la existencia y funcionamiento de los partidos...a)...Al publicarse un nuevo padrón electoral para elecciones generales, los partidos políticos deben cumplir con el requisito anterior, dentro de un plazo que inicia el día que se de por clausurado el proceso electoral y termina noventa días antes de la convocatoria del siguiente proceso de elecciones generales..."

Es decir, que todos los partidos políticos deben cumplir con 15,220 afiliados, según el 0.30% del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en el proceso electoral 2003.

"Artículo 21. Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón de el equivalente en quetzales de dos dólares de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales. El cálculo se hará, tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos, o para los cargos de presidente y Vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para los cargos de Diputados al Congreso de la República. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento (5%), a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente el financiamiento. El pago del financiamiento se efectuará dentro del período presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales iguales y durante el mes de julio de cada año. En caso de coalición el financiamiento se distribuirá conforme lo determine el pacto de coalición.

e) El límite máximo de gastos de la campaña electoral será a razón del equivalente en quetzales de un dólar de los Estados Unidos de América, por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones".

En esta reforma se estableció como moneda para el pago del financiamiento por parte del Estado el dólar americano, a razón de dos dólares sustituyendo los pesos centroamericanos. Así mismo esta disposición legal determina cual es la forma de hacer efectivo este financiamiento.

"Artículo 63. Escritura de constitución. Después de haber cumplido los trámites y requisitos que se señalan en el Capítulo Cuatro del libro Dos de esta ley, se podrá proceder a la constitución del partido político, por medio de escritura pública que deberá contener los requisitos siguientes:

- a) Comparecencia personal de todos los integrantes de la Junta Directiva Provisional del Comité, con indicación del número del documento de identificación personal de cada uno de ellos;
- Los datos relativos a la inscripción, en el Registro de Ciudadanos, del comité para la constitución del partido;
- c) Ratificación de la declaración de principios que regirán al partido político;
- d) Declaración jurada de los comparecientes acerca de que el partido cuenta con el número de afiliados y con la organización partidaria a que se refieren los artículos 19 inciso a) y 49 de esta ley, salvo en lo relativo a la inscripción de los órganos permanentes en el Registro de Ciudadanos;



- e) Nombre y emblema o símbolo del partido;
- f) Estatutos del partido:
- g) Integración del Comité Ejecutivo Nacional Provisional, con los miembros de la junta directiva provisional del comité, determinando los cargos que desempeñarán. En la citada escritura deberá constar que los respectivos directivos han tomado posesión de sus cargos;
- h) Designación del lugar donde tendrá su sede el partido; e,
- i) Procedimiento de liquidación así como mención expresa del destino de los bienes del partido en caso de disolución y liquidación".

En esta reforma se agregó el inciso i) "en la escritura pública debe quedar expresada como se liquidan los bienes del partido".

"Artículo 196. De la convocatoria. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral convocar a elecciones. El decreto de convocatoria a elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, se deberá dictar el día dos de mayo del año en el que se celebren dichas elecciones. Con base en la convocatoria las elecciones se efectuarán el primero o segundo domingo de septiembre del mismo año. Así mismo el decreto de convocatoria para la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y la convocatoria a Consulta Popular se dictará con una anticipación no menor de noventa (90) días a la fecha de celebración".

La reforma consiste en otorgar libertad al Tribunal Electoral, para que las elecciones realicen el primer o segundo domingo del mes de septiembre del mismo año en que se celebre la convocatoria.

Artículo 231. Instalación de las juntas receptoras de votos. Es obligación de las juntas electorales municipales instalar las juntas receptoras de votos en las cabeceras municipales, aldeas, caseríos, cantones u otros lugares donde existan más de quinientos empadronados; en caso de existir núcleos poblacionales con menos de quinientos empadronados, el Tribunal Supremo Electoral deberá instalar las mesas de votación en la aldea, caserío, cantón o lugar que facilite la afluencia y conjuntar el número establecido, cumpliéndose, en ambos casos, previamente lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 224 de esta ley". (sic.)

Esta reforma agregó que previamente a que el Tribunal cumpla con lo establecido de instalar juntas receptoras de votos en los lugares donde existan más de 500 empadronados, éste deberá proceder a la división de cada padrón electoral municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y demás condiciones necesarias. Como se podrá notar, los legisladores antes de emitir una reforma de esta naturaleza, debieron tomar en cuenta las condiciones climatológicas, de infraestructura, si existen los requerimientos básicos de seguridad, transporte, agua, energía, etc., para poder instalar un centro de votación como lo señala la ley.



CAPÍTULO III

3. Los partidos políticos en Guatemala

3.1. Legislación guatemalteca que regula a los partidos políticos

Es necesario conocer y delimitar el marco jurídico en el cual se deben desenvolver los partidos políticos, a fin de tener un plano concreto de los procedimientos que pueden realizar, de los derechos que les atañen y las limitaciones a las que deben sujetarse, así también precisar si efectivamente existe fundamento legal que permita realizar propaganda electoral previo a la convocatoria que debe realizar el Tribunal Supremo Electoral.

3.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala

Según el artículo 223 de la Constitución Política de Guatemala existe la libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas ya que el Estado lo garantiza.

3.1.2. Ley de partidos políticos

Según los Artículos 18, 20 y 22 de la Ley Electoral, indican que son instituciones de derecho público y con personalidad jurídica de duración indefinida y que postulan

candidatos a cargos de elección popular, fiscalizan los procesos electorales promueven los análisis de los problemas nacionales.

3.1.3. Ley electoral / de elecciones / Código Electoral

En Guatemala la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula la ciudadanía, organizaciones políticas, autoridades, órganos electorales y proceso electoral. Y en su reglamento se establecen las regulaciones del proceso electoral.

3.2. Poderes y órganos que inciden en los partidos políticos

3.2.1. Corte Suprema de Justicia

En el Artículo 265 de la Constitución Política de Guatemala, Artículos 11, 12, 13, y 14 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y Constitucional, se instituye el amparo para proteger a las personas contra amenazas de violaciones y sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación ya ha ocurrido, no existiendo ámbito que no sea susceptible de esa acción.

En los artículos citados se regula la competencia que tienen, la Corte Suprema de Justicia y La Corte de Constitucionalidad para conocer los amparos.

3.2.2. Corte de Constitucionalidad



En los Artículos 11 y 60 de La Ley de Amparo.

Corresponde a esta corte conocer los amparos interpuestos en contra de la Corte Suprema de Justicia y además conoce los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo.

3.2.3. Salas de la Corte con competencia constitucional o materia electoral

Artículo 3 de la Ley de Amparo.

En esta norma se establece que en las salas de la corte de apelaciones conocerán de los amparos que se interpongan contra las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos.

3.3. Concepto de partidos políticos

- a) En la Constitución Política de la República: no está contemplado.
- b) En la Ley Electoral y de partidos políticos: El artículo 18, preceptúa que: "Los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos son instituciones de derecho público, con responsabilidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente ley."

3.4. Requisitos para la constitución de los partidos políticos



3.4.1. Número de afiliados

El Artículo 19 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que para que un partido político pueda existir y funcionar legalmente se requiere: a) Que de conformidad con el último censo oficial de la República cuente con el mínimo de un afiliado por cada dos mil habitantes que esté en pleno goce de sus derechos políticos e inscrito en el Registro de Ciudadanos. Por lo menos la mitad de estos afiliados deben saber leer y escribir.

3.4.2. Estructura organizacional

El Artículo 24 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que todo partido político debe contar por lo menos con los órganos siguientes:

- a) Órganos nacionales:
- 1) Asamblea Nacional.
- 2) Comité Ejecutivo Nacional.
- b) Órganos departamentales:
- 1) Asamblea Departamental
- 2) Comité Ejecutivo Departamental.



- c) Órganos Municipales:
- 2) Asamblea Municipal
- Comité Ejecutivo Municipal. Podrá tener de conformidad con sus estados, órganos de consulta, ejecución y fiscalización.

3.4.3. Organización partidaria

El Artículo 49 de la ley Electoral y de partidos políticos preceptúa que para que exista organización partidaria se requiere como mínimo:

- a) En el Municipio. Que el partido cuente con más de quince afiliados que sean vecinos de ese municipio que se haya electo, en Asamblea Municipal, Al comité Ejecutivo Municipal y que todos los integrantes de éste, estén en posesión de sus cargos;
- b) En el Departamento. Que el partido cuente con organización en más de tres municipios del departamento, que se haya electo en Asamblea Departamental al Comité Ejecutivo Departamental y que todos los integrantes de esté, estén en posesión de sus cargos;
- c) Nacional. Que el partido cuente con organización partidaria, como mínimo, en cincuenta municipios y, en por lo menos, doce departamentos de la República; que se haya electo en Asamblea Nacional a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, y que éstos, estén en posesión de sus cargos. Los partidos a través de la Secretaría General están en la obligación de comunicar al Registro de Ciudadanos, la integración de todos los órganos permanentes. En los

departamentos en donde no haya organización partidaria y en los municipios en donde la organización partidaria no tenga más de quince afiliados, no podrán celebrarse asambleas departamentales, ni municipales en su caso.

3.5. Inscripción de los Partidos Políticos

La inscripción está contemplada en los Artículos 63, 64, 65 en adelante. Indicando que después de haber cumplido con los tramites que se señalan en el Capitulo Cuatro del Libro Dos de la ley especifica, se podrá proceder a la constitución de partido político, por medio de escritura pública que deberá contener los requisitos siguientes:

- a) Comparecencia personal de todos los integrantes de la Junta Directiva provisional del comité, con indicación del número del documento de identificación personal de cada uno de ellos;
- b) Los datos dativos a la inscripción, en el Registro de Ciudadanos, del comité para la constitución, del partido:
- c) Ratificación de la declaración de principios que regirán al partido político;
- d) Declaración jurada de los comparecientes acerca de que el partido cuenta con el número de afiliados y con la organización partidaria a que se refieren los Artículo 19 inciso a) y Artículo 49 de esta ley, salvo en lo relativo a la inscripción de los órganos permanentes en el Registro de Ciudadanos;
- e) Nombre y emblema o símbolo del partido;
- f) Estatutos del partido;

- g) Integración del Comité Ejecutivo Nacional Provisional, con los miembros de Januario de
- h) Designación del lugar donde tendrá su sede el partido.

Como se desprende de lo anterior, este es el procedimiento para la organización e inscripción de un partido político, a fin de que adquiera su personalidad jurídica y de esta forma nace al mundo jurídico para poder llevar a cabo la realización de sus fines con base a su ideología política.

3.6. Sanciones

A continuación se mencionan los artículos que regulan las sanciones de las cuales pueden ser objeto los partidos políticos.

Artículo 88. Sanciones. El Tribunal Supremo Electoral o el Director General del Registro de Ciudadanos, podrán imponerles a los partidos políticos, por infracción a las normas legales que rigen su constitución y funcionamiento, las siguientes sanciones:

- a) Amonestaciones;
- b) Multa;
- c) Suspensión temporal;
- d) Cancelación.

Considero que esta disposición legal es adecuada para que el Tribunal Suprementa Electoral en ejercicio de su soberanía en el ámbito electoral pueda imponer sanciones a los partidos políticos por realizar propaganda anticipada, encuadrando esta actividad dentro de su funcionamiento; sin embargo, la limitante en este es que para el efecto debe apegarse a una norma legal existente que regule tal situación, pero en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna que regule este aspecto.

Artículo 89. Amonestaciones. La amonestación privada o pública, procederá en caso de que un partido político incumpla o desobedezca algún mandato, escrito, del Tribunal Supremo Electoral. La amonestación se hará por escrito y explicando las causas que la justifiquen.

Con base en esta norma el Tribunal Supremo Electoral podría prohibir la propaganda electoral anticipada y constreñir a través de la amonestación por escrito y explicando las causas en qué consistió el incumplimiento o desobediencia. Lamentablemente, en nuestro medio actual, una amonestación no es una medida coercitiva que afecte los intereses de los partidos políticos por lo cual opino que no es un medio legal suficiente que obligue a respetar el lapso de la campaña. Opino que la amonestación es una forma poco drástica y por ello carente de impacto. Es únicamente una fase previa para aplicar una multa.

Artículo 90. Multas. Se sancionará con multa al partido político que:

- a) No presente al Registro de Ciudadanos dentro del término fijado en el Artículo 27, inciso h) de esta ley, para su inscripción, copia certificada del acta de toda asamblea nacional, departamental o municipal;
- Reincida en el incumplimiento o desobediencia de algún mandato, escrito, del Tribunal Supremo Electoral, después de haber sido amonestado;
- c) Incumpla o desobedezca cualquier disposición emitida por el Tribunal Supremo
 Electoral, después de haber sido amonestado;
- d) No presente, dentro de los quince días hábiles siguientes, la documentación necesaria para inscribir la fusión de que sea parte. Todos los partidos políticos participantes en la fusión, serán solidariamente responsables por la multa que se imponga por razón de este inciso;
- e) No presente para su inscripción, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la escritura pública respectiva, cualquier modificación a su escritura constitutiva o a sus estatutos; y
- f) Utilice libro de actas que no estuviere autorizado por el Registro de Ciudadanos en relación a cualquiera de sus órganos colegiados. Las actas registradas en el libro no autorizado, serán nulas. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección General de Rentas Internas, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que haya sido notificada su imposición o resolución que declare sin lugar la impugnación que hubiere sido presentada. El monto de las multas imponibles será de cien a mil quetzales, de acuerdo con la gravedad del hecho cometido y podrán ser impugnadas mediante los recursos de ley. 20



suspenderse un partido después de la convocatoria a una elección y hasta que ésta se haya celebrado.

Artículo 93. Cancelación del partido. Procede la cancelación de un partido político:

- a) Si por acción propia o de acuerdo con funcionarios electorales ocasiona fraude que cambie los resultados verdaderos de las votaciones o la adjudicación de cargos, en un proceso electoral, vulnerando la voluntad popular expresada en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan a las personas involucradas;
- c) Si transcurrido el plazo de seis meses que señala el Artículo 92 de esta ley, el partido político sancionado no hubiere presentado al Registro de Ciudadanos prueba fehaciente de que las causales de suspensión mencionadas en dicho artículo, han sido corregidas; y
- d) Si participa, en actos que tiendan a reelegir a la persona que ejerce el cargo de Presidente de la República, a vulnerar el principio de alternabilidad o aumentar el período fija o constitucionalmente para el ejercicio de la Presidencia de la República.

Artículo 94. Declaratoria de suspensión o cancelación. Solamente el Registro de Ciudadanos podrá declarar la suspensión o cancelación de un partido. Previamente a resolver el Registro de Ciudadanos deberá correr audiencia al partido afectado por un término de treinta días en relación a los hechos que configuran la causal de suspensión o cancelación. Al evacuar la audiencia, el partido deberá acompañar toda la prueba documental de descargo que corresponda. Si se pidiere, el Registro de Ciudadanos abrirá aprueba el proceso, por el término de treinta días, para que se reciban los elementos de convicción ofrecidos, con apego a las normas del Código Procesal Civil y Mercantil. Vencido el término de la audiencia o el período de prueba el Registro de Ciudadanos resolverá lo pertinente, en un término de diez días. Artículo 95. Resolución y prohibiciones. Firme la resolución que ordene la cancelación de un partido político, el Registro de Ciudadanos procederá a efectuar las anotaciones correspondientes en todas sus inscripciones. El nombre y el símbolo o emblema del partido cancelado, no podrán ser usados, ni registrados por otro partido político. La resolución que acuerde la suspensión o la cancelación de un partido deberá publicarse en el Diario Oficial y en otros dos diarios de mayor circulación, en un término de quince días. Artículo 96. Anotación de las sanciones. Todas las sanciones que se impongan a partidos políticos, se anotarán en su respectiva inscripción.

Como se puede evidenciar de los Artículos analizados, no existe en nuestra legislación una disposición legal que prohíba expresa y drásticamente la campaña anticipada. Nuestro ordenamiento carece de normas que tiendan a regular tal situación y es bajo el amparo de esta laguna legal que la mayoría de partidos políticos actúan de manera antiética y poco respetuosa del orden público, violentando con su accionar los derechos

de los ciudadanos y afectando nuestro entorno, entorpeciendo y contaminando con la saturación proselitista el ambiente. Es impostergable, urgente y necesario frenar tal situación que al final afecta a todos los guatemaltecos de una u otra manera.

3.7. Otros aspectos relevantes de la ley

3.7.1. La propaganda electoral y sus requisitos

El Artículo 219 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula que la propaganda electoral es libre, sin más limitaciones que la de los actos que ofendan la moral o afecten al derecho de propiedad o al orden público.

3.7.2. Artículos 220, 221, 222 y 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos

Las manifestaciones y reuniones. Las contempla el articulo 220 preceptuando que ninguna autoridad podrá impedir las manifestaciones o reuniones al aire libre, dispuestas con fines de propaganda electoral, desde la convocatoria hasta treinta y seis horas antes de la señalada para el inicio de la votación; para tal efecto, las organizaciones políticas deberán dar aviso a la Gobernación Departamental respectiva.

Como lo anoté oportunamente, reitero el comentario que el Artículo parafraseado es claro al indicar que la propaganda electoral procede desde la convocatoria; sin embargo bajo otros conceptos y de manera disfrazada los partidos políticos continúan incurriendo

en realizarla por la carencia de sanciones y de normas que regulen claramente tal prohibición que tienda al apego del espíritu de la ley.

El Artículo 221 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, preceptúa sobre la propaganda de radio y televisión del Estado. Indicando que todo partido o coalición de partidos políticos, legalmente inscritos para un proceso electoral, tendrán derecho a treinta minutos semanales en la radio y televisión del Estado, para dar a conocer su programa político. Lo relativo a este artículo se normará de conformidad con el reglamento.

También se debe mencionar que el Artículo 222, regula la realización de propaganda a través de medios privados de comunicación social, situando un límite en cuanto a las tarifas que deben cobrar estos a los partidos políticos. Otorga de cierta manera igualdad de competencia ya que de lo contario, podría darse el caso que las radiodifusoras podrían favorecer a un partido político en especial en detrimento de los demás. Por otro lado, también es un derecho de los partidos políticos para que no se de un abuso en el cobro para darse a conocer ante la sociedad utilizando estos medios. Este Artículo establece que para los efectos de propaganda electoral y publicaciones políticas, ningún medio privado de comunicación social, podrá aplicar a las organizaciones políticas, tarifas distintas a las ordinarias de carácter comercial.

Se destacan dentro de las prohibiciones que preceptúa el Artículo 223 que durante cualquier proceso electoral es terminantemente prohibido:

 a) Hacer propaganda electoral pegando o pintando rótulos en efigies, paredes, señales, rótulos, puentes y monumentos, salvo que se trate de propiedad privada y se cuente con autorización del dueño;

Me parece oportuno comentar que este tema pasa inadvertido en nuestra actualidad, es constantemente transgredido y más aún en el interior de la República donde pareciera un pueblo sin ley, ya que pese a existir restricciones a la propaganda electoral se hace caso omiso de éstas.

Usar vehículos de cualquier tipo, con altoparlantes, para fines de propaganda,
 antes de las siete y después de las veinte horas;

Situación similar a la comentada en el inciso anterior, esta es otra restricción que no se respeta actualmente.

- c) Realizar propaganda o encuestas electorales de cualquier clase el día de la elección y durante las treinta y seis horas anteriores al mismo.
- d) El expendio o distribución de licores, bebidas alcohólicas y fermentadas o su consumo en lugares públicos, desde las doce horas del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a ésta;
- e) Usar los recursos y bienes del Estado para propaganda electoral;
- f) A los funcionarios y empleados públicos, dedicarse durante la jornada de trabajo a funciones o actividades de carácter político electoral, así como emplear su

- autoridad o influencia a favor o en perjuicio de determinado candidato u organización política;
- g) A los miembros del Ejército y de los cuerpos de seguridad del Estado o sus instituciones, participar en actos de carácter político o de propaganda electoral;

Los últimos incisos citados son raramente respetados, en virtud de que no existe un control adecuado para garantizar su aplicación, ya que en cierta manera se deja a discreción personal de la autoridad correspondiente.

h) Las demás actividades que determine la ley.

CONTENALS.

CAPÍTULO IV

4. Consecuencias negativas que genera la campaña anticipada

En los últimos procesos electorales, la sociedad ha sido bombardeada con todo tipo de propaganda electoral desde mucho antes de que el Tribunal Supremo Electoral emita la convocatoria a elecciones. Esto ha incidido en varios aspectos que negativos que afectan nuestro conglomerado social, tales como: contaminación auditiva, visual, del aire y del entorno, privación de libertad de locomoción ya que muchas veces las calles se encuentran aglomeradas por supuestos grupos afines a determinados partidos políticos entorpeciendo el paso vehicular y peatonal. Así también, en los últimos años, se ha podido observar que los políticos se enfocan más en su campaña desde el punto de vista de la mercadotecnia teniendo como objetivo primordial vender una imagen, más que un concepto, más que transmitir y hacer saber a la comunidad cuales son los ideales que sustentan sus respectivos partidos políticos y que planes de acción ofrecen para mejorar la problemática social que abruma al país. Pero programas y planes de acción reales y concretos, no solo vagas ideas que fácil es decir pero no existe forma de llevar a cabo. Todo esto redunda en erogaciones económicas escandalosas que no llenan el cometido de una campaña política, pero que al final es subsidiada por el Estado y por ende por los tributos que como ciudadanos aportamos. Por todo esto, es supremamente necesario modificar nuestro ordenamiento jurídico para adaptarlo a nuestra realidad social, donde se regule de una mejor manera el tema de la campaña política a fin de evitar sus desagradables y onerosas consecuencias.



4.1. Propaganda electoral

La palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar. Persigue influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas.

Como lo advierte Domenach: "La propaganda política es uno de los fenómenos dominantes en la primera mitad del siglo XX. Sin ella, serían inconcebibles las grandes conmociones de nuestra época, la revolución comunista y el fascismo. Fue en gran parte gracias a ella que Lenín pudo establecer el bolchevismo: y esencialmente a ella Hitler debió sus victorias, desde la toma del poder hasta la invasión del 40... "Lo principal, dijo Lenín, es la agitación y la propaganda en todas las capas del pueblo",

Hitler por su parte, afirmó, la propaganda nos permitió conservar el poder y nos dará la posibilidad de conquistar el mundo".⁶

Desde la perspectiva de los medios, la propaganda político electoral ha evolucionado desde el contacto personal o con escritos y panfletos, hasta la actual que, sin renunciar totalmente a la relación directa con los electores, utiliza esencialmente los medios de comunicación colectiva. Los periódicos, frente a la radio y a la televisión, también han disminuido su influencia, si se toma en cuenta que la lectura exige un mayor esfuerzo

⁶ Domenach, Jean Marie. **Propaganda política**. Pág. 5

de concentración y disciplina que la actividad pasiva frente a la televisión. Incluso en países de alto nivel de analfabetismo, la televisión resulta un medio idóneo para transmitir el mensaje, vender un producto y promocionar a un candidato.

La propaganda adquiere una importancia decisiva en los procesos electorales.

Se trata de una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes, como lo demuestra el monto excesivo que los partidos políticos le dedican a ese rubro en la campaña electoral. Por esa razón, se requiere una regulación adecuada.

4.1.1. Definición de propaganda política

La propaganda "supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera". La propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder, por lo cual, esto se transforma en una campaña publicitaria que promociona una marca o producto y no un candidato. Este concepto persigue promover una conducta en un sentido determinado.

4.1.2. Requisitos de la propaganda electoral

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que: la propaganda electoral es libre, sin más limitaciones que las establecidas en la ley y de los actos que ofendan la moral

o afecten al derecho de propiedad o al orden público. Como se desarrollo en capitulo anterior.

4.2. ¿Propaganda electoral anticipada o campaña anticipada?

La mal denominada campaña anticipada no es más que un error de nombre es por decirlo de alguna manera un error donde se evidencia la desinformación; ya que con propiedad debemos referirnos a propaganda electoral anticipada es la forma de llamar a ese fenómeno que permite no se haga acopio de la Ley especifica y se recaiga en violación de la misma por parte de los partidos políticos; quienes la ponen en práctica cuando la realizan previo ha ser convocadas las elecciones por parte del Tribunal Supremo electoral.

4.2.1. Propaganda electoral anticipada

Se entiende por propaganda electoral anticipada, aquella que realiza determinado partido político, promocionando a su candidato u organización, antes de la convocatoria a elecciones, que debe realizar el Tribunal Supremo Electoral el día dos de mayo del año en que se celebren elecciones generales; por lo tanto, los partidos políticos infringen descaradamente la normativa al realizar este tipo de prácticas, ya que claramente lo indica la ley, únicamente se puede realizar a partir de la convocatoria. El irrespeto a la ley es la causa de que exista un estado casi al borde del caos. Ese irrespeto por las leyes se manifiesta a todos los niveles y parece ser casi algo natural para los guatemaltecos, pero ese patrón de conducta, en el caso de los guatemaltecos,

nace desde muy arriba, puesto que muchos funcionarios públicos, nuestros famosos partidos políticos y sus candidatos al poder, se creen aparentemente estar muy por encima de las leyes que se deben aplicar al resto de los mortales, entonces creen que pueden hacer lo que les de la gana con la ciudadanía y de este modo, se realiza una ilegal campaña electoral anticipada, plagada de campañas negras.

La sanción moral es la única acción de que dispone el Tribunal Supremo Electoral para evitar que la campaña proselitista se desborde antes de tiempo.

Ya que el Tribunal Supremo Electoral no tiene medios de coerción hacia los partidos políticos; por lo cual queda imposibilitado para obligar a los partidos políticos a que respeten los tiempos que fija la Ley Electoral para que inicien su propaganda, debido a que las sanciones que establece la Ley Electoral y de partidos políticos se quedan cortas en comparación de la violación a la normativa por parte de los partidos políticos encontrándose sin instrumentos legales que le permitan sancionar estas situaciones problemáticas, las cuales se repiten cada cuatro años. El problema, puede radicar también en que la ley sólo establece sanciones de Q1,000.00 para este tipo de faltas, siendo esta debilidad coactiva con las infracciones que cometen los constructores de edificios, quienes prefieren pagar una multa de Q10,000.00 por evadir la obligación de dejar un área para parqueo, pero que les representa un mayor terreno para construir.

Se debe evitar la campaña anticipada, porque se tergiversa el sistema democrático de un país. Debido a que esta problemática plantea la necesidad de fortalecer la educación cívica electoral, mediante programas del Tribunal Supremo Electoral.

Los analistas coinciden en que la falta de sanciones ocasiona la persistente campaña anticipada sin control, y el Tribunal Supremo Electoral que no ejerce su papel de contralor del proceso electoral de manera eficiente, sumado a ello la demora del Congreso en aprobar las reformas electorales.

4.3. Consecuencias negativas que genera la campaña anticipada

4.3.1. Daño ambiental:

Si bien está prohibido hacer propaganda electoral pegando o pintando rótulos en efigies, paredes, señales, rótulos, puentes y monumentos públicos, salvo que se trate de propiedad privada y se cuente con autorización del dueño, los partidos políticos dañan el ambiente pintando en arboles, cerros, piedras, entre otros daños a la naturaleza como lo es las grandes cantidades de basura que generan, durante sus mítines políticos y otras actividades proselitistas.

Así también contaminan el medio visual al saturar con propaganda política. Se entiende que la contaminación visual es el exceso en la colocación de materiales que obstruyen admirar un paisaje o cualquier ambiente natural.

4.3.2. Realización de propaganda irrespetando el horario

Es fácil observar que los candidatos con tal de lograr sus fines de propaganda, la realizan fuera del horario regulado por la ley, pese a que tienen conocimiento o

deberían tenerlo, de que antes de las siete y después de las 20 horas no puede ser realizada. Pero evidentemente no les importa, debido a que no existe una sanción drástica que los obligue a proceder con apego a la ley.

4.3.3. Alteración al orden público

Los partidos políticos alteran el orden público, provocando riñas entre los mismos y ocasionando disturbios o siendo protagonistas de los mismos. Con esta actitud ponen en riesgo la vida y la integridad de las personas. Además privan la libertad de locomoción de los habitantes de la República generando caos en las vías de la ciudad e inclusive en las carreteras que conducen al interior de nuestra república, generando tráfico a nivel nacional.

4.4. Necesidad de sancionar la propaganda electoral anticipada durante el proceso electoral

4.4.1. Antecedentes

Resulta necesario recordar que el ciudadano vota porque existen opciones para hacerlo. Esas opciones son presentadas por los partidos políticos (o comités cívicos) que proponen candidatos. Ese es el mecanismo inicial del proceso de participación política y de allí la importancia de los partidos políticos como ejecutores de la dinámica electoral, como los intermediarios entre la sociedad y el Estado a través de la organización de la representación de los intereses sociales.

Esa relación se plantea con ocasión de las campañas electorales, en que resultadimportante para la atracción del voto ciudadano la naturaleza de la oferta electoral y la manera como ella se produce en la vida pública. Hoy en día las campañas electorales presentan un manejo típicamente publicitario, donde incluso se abandona la difusión de ideas y se cambia por la venta de un producto, de una mercancía.

La calidad de lo que ofrecen los partidos y sus candidatos puede resultar tan decisiva como las modalidades que adopta la transmisión del mensaje hacia el gran público que es el destinatario final, al que se quiere persuadir para obtener el voto. En la etapa de la campaña electoral el ciudadano se convierte en la novia bonita que todos quieren conquistar, ya que es objeto de halagos para ganar su conciencia, su voluntad o su imaginación.

El reclamo de los partidos políticos, de sus programas y de sus candidatos tiene que resultar atractiva para que sume votantes en sus efectos particulares y para que los divida en sus resultados generales. En las actuales condiciones en que se realizan las luchas electorales, son escasas las posibilidades de que existan propuestas partidarias que sean realmente alternativas básicas distintas. La oferta partidaria hoy día es muy parecida así se trate de aspectos políticos, económicos u otros generales.

En la reciente experiencia electoral de Guatemala, las diferencias fueron retóricas, en aspectos adjetivos, variando en el estilo de presentarlas. A veces lo que cambia es el énfasis o el lenguaje con el que la oferta partidaria se presenta y entonces, las diversas opciones similares se diferencian por el atractivo del papel de regalo en que las

envuelve, por ejemplo: "mano dura, cabeza y corazón" o "la violencia se combate con inteligencia". Tratan de decir lo mismo con distintas palabras, adornado el mensaje de la mayor manera posible para que el pueblo ignorante de sus fines reales, se deje llevar por las cancioncitas y frasecitas pegajosas. Y, por qué los partidos políticos iniciaron la propaganda electoral antes, de la convocatoria del Tribunal Supremo Electoral; pues como se mencionó anteriormente para tomar ventaja en la contienda electoral, deshacerse de los partidos pequeños y comités, quieren posicionar a un candidato en el mercado electoral comparándolo con una marca de un producto y que se fije en la mente del consumidor (elector), con mucho tiempo de anticipación, para que cuando llegue el día de la elección, el cuerpo electoral, lo tenga en mente. Pero eso no ocurre solamente en este país; con lo cual es necesario crear sanciones para este tipo de situaciones y que esto no vuelva a ocurrir en el próximo proceso electoral.

Es necesario defender el principio, consagrado en las constituciones, de la libertad de pensamiento sin previa censura, pero cuando una noticia altamente injuriosa, calumniosa y difamatoria se transforma en propaganda o publicidad electoral, el daño resulta a todas luces irreparable. En este caso se trata de una publicidad altamente lesiva del honor de una persona, que ya ha sido publicada, y que se pretende suspender para que no continúe causando más daño.

El Tribunal Supremo Electoral no puede suspender esa publicidad, aunque ésta descienda a los límites más indecorosos e inmorales que ofendan la moral pública y transmita valores destructivos para la niñez y la juventud.

De hecho, los medios de comunicación colectiva se convierten en los órganos quès determinan qué se publica y qué no se publica. Imponen los límites. La eventual coincidencia de criterios, entre el autor de la publicación y el director del medio, por razones ideológicas, políticas o personales contra un candidato, permitirá la difusión de campañas negras, pero logrará el objetivo: destruir al candidato o a la persona, la cual, en el momento, no puede hacer nada. Cuando se trata de propaganda como parte de la actividad política electoral, dominada por la pasión y la avidez de poder que desborda límites racionales, el organismo electoral debería tener la posibilidad de suspenderla.

Igualmente se hace necesario defender la posibilidad del medio de comunicación de dar cualquier noticia, sin censura previa, independientemente del carácter injurioso, calumnioso o difamatorio de ella, pero la conversión de la noticia en propaganda o publicidad política constituye un peligro muy grande, si el ordenamiento jurídico no tiene herramientas para impedirla, que es lo que sucede en nuestro país, y se divulgan muchas cosas, sin tener pruebas, como dice un dicho "repite una mentira mil veces y se convertirá en verdad".

Por todo lo anterior, y lo transcurrido en el proceso de esta investigación, entonces sí existe la necesidad de sancionar a los partidos políticos que realizan propaganda electoral anticipada y campañas negras durante el proceso electoral, para que el proceso electoral sea limpio y se consolide la democracia en nuestro país.

4.4.2. Propuestas para regular sanciones en la Ley Electoral y de Partidos

Sanciones económicas

En el proceso de esta investigación se observó que la multa más alta que se le puede imponer a un partido político por contravenir una resolución escrita del Tribunal Supremo Electoral es de Q1,000.00, esto se toma como base para sancionar al partido político que realice propaganda electoral anticipada, si se toma en cuenta que el techo de gastos de campaña electoral de los partidos políticos de conformidad con el Artículo 21 literal e) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se fijó en cuarenta y dos millones quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y un quetzales con cuarenta centavos (Q42,554,981.40) para el pasado proceso electoral, según el Decreto 1-2007 del Tribunal Supremo Electoral, esa multa es realmente risible.

Por lo que se hace la propuesta de implementar una sanción específica para el partido político que realice propaganda electoral antes de la convocatoria a elecciones que podría ser de Q100,000.00, después de ser amonestado para que la retire, que estaría más acorde a las cantidades millonarias que manejan los partidos políticos, y esto protegería a los partidos políticos con menos recursos y a los comités, eliminando todo tipo de ventajas y estableciendo un proceso electoral transparente.



Suspensión temporal

La propuesta es incluir dentro de esta sanción establecida en la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su Artículo 92, como otra alternativa a los partidos políticos que realizan propaganda electoral antes de la convocatoria a elecciones, y si no corrigen la causal que la motivo en el plazo máximo de un mes (dicho Artículo menciona seis meses como máximo, para corregir la causal que motivo la suspensión) o sea retirar o suspender la propaganda electoral, se cancelara definitivamente dicho partido.

Cancelación del partido

Adherir dentro de esta sanción establecida en la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su Artículo 93, las campañas negras que como se indico anteriormente podría ser: una conducta por la cual, a través del engaño, la manipulación, la falsificación, la distorsión, la difamación o la violencia, difundida a través de cualquier medio de difusión masiva, ejercida antes o en cualquier fase del proceso electoral, se busca impedir la celebración de elecciones libres y equitativas, o bien afectar el carácter universal, igual, libre y secreto del voto ciudadano, con el fin de inclinar el mismo a favor o en contra de determinado candidato, constituyendo un atentado contra el proceso electoral y la transparencia de las elecciones, y, por ende, la directa manifestación de la voluntad popular en las urnas.

Claro que esto requeriría de una profunda discusión y consenso, con todos los protagonistas y analistas de un proceso electoral, además del visto bueno del Tribunal

Supremo Electoral y el Congreso de la República; hay que dejar claro que aquí no termina la investigación de este tema, porque requiere que se involucren más sectores de la sociedad y que también puedan hacer sus aportes analíticos.

Entonces la propuesta es que, cuando se determine que un partido político, su candidato o alguno de sus miembros directivos participen efectivamente en la creación, promoción, difusión o financiamiento de campañas negras, sea castigado con la cancelación definitiva del partido político. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se pudiera incurrir para los responsables.

No participación en el proceso electoral

Como otra alternativa a los partidos políticos que realizan propaganda electoral antes de la convocatoria a elecciones, si no retiran o suspenden su propaganda en el plazo máximo de un mes, no se les permitirá la participación en el proceso electoral del año que se esté llevando a cabo.

Las sanciones mencionadas y propuestas se podrían impugnar a través de los recursos establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como respetando los procedimientos para imponer la sanción que fueron anteriormente descritos en el capítulo IV de esta investigación, para las multas, suspensión temporal y cancelación de un partido.



4.4.3. Propuesta para crear nuevos delitos electorales

Una problemática que nos plantean los delitos electorales es la necesidad o innecesariedad de su regulación con carácter especial, al margen del Código Penal. Desde el punto de vista de la técnica legislativa, la doctrina no ha mantenido una posición unánime. Aunque el ideal sería que toda la materia penal estuviera reunida en un solo cuerpo legal, no hay que olvidar, por otro lado, que determinadas materias, por sus particularidades, no guardan relación con lo que tradicionalmente constituye la materia propia de un Código Penal o son de tal naturaleza, por su carácter de transitoriedad o por encontrarse en un período incipiente de materialización, que su inclusión plantearía graves problemas de encuadre.

Los delitos electorales se pueden definir de la manera siguiente: son aquellas acciones u omisiones que, de una u otra forma, atentan contra los principios de objetividad, transparencia, igualdad y libertad, que han de regir un sistema electoral democrático.

Anteriormente, la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su Artículo 251 lo definía: "comete delito electoral quien por dolo o culpa realice actos u omisiones contra el proceso electoral para impedirlo, suspenderlo, falsearlo o alterar sus resultados", pero fue reformado por el Congreso de la República de Guatemala, enviando los delitos eleccionarios al Código Penal, pero realmente el mismo, no contempla delitos eleccionarios específicos en relación a la propaganda electoral anticipada y las campañas negras, por lo que considero necesario tipificar nuevos delitos, para lo cual hago las siguientes propuestas:

- Financiamiento ilícito de partidos y campañas electorales: Se refiere a los partidos y políticos que reciben dinero del crimen organizado y lo emplean en la propaganda electoral, sea esta lícita o ilegal.
- Utilización de fondos públicos en campañas electorales: En cuanto a utilizar fondos del Estado para favorecer a determinado partido político, en su financiamiento de campaña electoral.
- Utilización de bienes del Estado en campañas electorales: En relación a vehículos, maquinaría, equipo de cómputo, instalaciones, etc., en la creación y difusión de propaganda electoral.
- Propaganda electoral anticipada: Los partidos políticos que realicen propaganda electoral antes de la convocatoria a elecciones, sin perjuicio de las sanciones que se determinen a sus dirigentes.
- Propaganda electoral ilegal: Aquella que se realiza a través de medios prohibidos por la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
- Violación a la prohibición al gobierno de favorecer a partido político alguno: En cuanto a la prohibición establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala de que el gobierno no puede publicitar obras ni sus actividades realizadas favoreciendo al partido oficial o cualquier otro partido, después de la convocatoria a elecciones.
- Discurso ilegal: El candidato que en sus discursos, mítines, disertaciones o debates, cometa injuria, calumnia o difamación en contra de otro candidato, partido político o alguno de sus integrantes.
- entre otros que constituyen violaciones al orden social y jurídico.

La profundización de la democracia representativa a través de una reforma del sistema electoral conlleva a estar convencidos de la necesidad de la creación de delitos electorales los que son urgentes y necesarios, para tener un proceso electoral más respetado; y para ello se debe dar la renovación interna del Tribunal Supremo Electoral; que exige evaluación, depuración, acceso a la información y rendición de cuentas.



CONCLUSIONES

- 1. El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral en Guatemala, con independencia, es decir, que no depende de otros organismos del Estado, convoca, organiza, ejecuta y fiscaliza los procesos electorales; pero no cuenta con las herramientas legales, para controlar a los partidos políticos que realizan propaganda electoral anticipada.
- 2. El proceso electoral es el período comprendido desde la convocatoria a elecciones que hace el Tribunal Supremo Electoral el día dos de mayo del año en que se celebren, hasta el momento en que lo declara concluido; lo que no respetan los partidos políticos al realizar propaganda electoral antes de la misma, porque dicha conducta no está regulada con sanciones dentro del ordenamiento jurídico penal.
- El Tribunal Supremo Electoral carece de los suficientes recursos materiales y humanos para llevar a cabo su función de ente controlador del proceso electoral, por ello es difícil fiscalizar el accionar de los partidos políticos.
- Los partidos políticos generan con la campaña anticipada un impacto social negativo, ya que genera consecuencias adversas tales como: la contaminación ambiental del suelo, y audiovisual.





RECOMENDACIONES

- El Tribunal Supremo Electoral, presente al Congreso de la República de Guatemala, una iniciativa de ley, que contemple reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos regulando sanciones administrativas más drásticas para los partidos políticos que realizan propaganda electoral.
- 2. Es necesario que, en el Congreso de la República de Guatemala se reforme el Código Penal, en el sentido de que se tipifique la propaganda electoral anticipada, puesto que es importante actualizar el ordenamiento jurídico penal. En ese orden de ideas, se debe sancionar penalmente tanto al partido político como persona jurídica y a sus dirigentes y responsables como personas individuales.
- 3. El Estado debe analizar la posibilidad, de incrementar el presupuesto para que el Tribunal Supremo Electoral, pueda contratar personal y así ejercer un control más estricto de las conductas de los partidos políticos, antes y durante desarrollo del proceso electoral, controlando la propaganda electoral anticipada.
- 4. Para evitar las consecuencias negativas de la campaña anticipada, el Tribunal Supremo Electoral, debe establecer lineamientos para que cada partido político instituido o en formación cuente con un reglamento interno que regule cómo debe ser la campaña electoral, misma que debe ser limpia, transparente, acorde al ordenamiento jurídico guatemalteco, debe respetar los derechos humanos y promover un ambiente libre de contaminación.





BIBLIOGRAFÍA

- ANTILLÓN MONTEALEGRE, Walter. Legislación electoral: Nicaragua. Costa Rica: Impreso por el Centro de Asesoría y Promoción Electoral. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1986.
- ARAGÓN REYES, Manuel. Derecho electoral: sufragio activo y pasivo. Tratado de derecho electoral comparado de América Latina. México: Publicado por la Universidad de Heidelberg y Fondo de Cultura Económica. 1998.
- ARAGÓN REYES, Manuel. Legislación electoral comparada y garantías jurídicas del proceso electoral. San José, Costa Rica: Ed. IIDH/Capel. 1988.
- BONEO, Horacio y Edelberto Torres-Rivas. ¿Por qué no votan los guatemaltecos? Guatemala: Litografía Nawal Wuj. 2000.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 12ª. ed. Tomo I; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L., 1979.
- **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN.** El Tribunal Supremo Electoral. Guatemala: Impreso por UCADE, 2003.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco.** 10^a. ed.; Guatemala: Ed. Llerena, 1999.
- DÌAZ CALDERÒN, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial.** 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Llerena, 1999.
- **Diccionario de la lengua española.** 20^a. ed.;Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, 1984.
- Diccionario Electoral. San José, Costa Rica: Ed, IIDH/Capel, 1993.
- Diccionario Jurídico Espasa. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, 1999.
- DI TELLA, T. **Historia de los partidos políticos en América Latina.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Fondo de la Cultura Económica, 1993.
- DOMENACH, Jean Marie. **Propaganda política.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Buenos Aires, 1962.
- DUVERGER, Maurice. **Historia de los partidos políticos.** México: Ed. Fondo de la Cultura Económica, 1957.
- DUVERGER, Maurice. **Sociología política.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1968. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Informe mujer de Cobán. Guatemala: Ed. FLASCO, 2000.

- GARCÍA, Cesar Reinaldo y Apolinar Edgardo García. Educación cívica. Guatemala: (s.e.), 2004.
- GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel. **Estudios de derecho electoral contemporáneo.** 2ª. ed.; Sevilla, España: Impreso por la Universidad de Sevilla, 1977.
- GOODMAN, L.W. **Political parties and democracy in Central América.** Estados Unidos: Impreso por la Universidad de Carolina del Norte, 1992.
- GONZÁLEZ LLACA, Edmundo. **Teoría y práctica de la propaganda.** (s.i.i.) Ed. Grijalva, 1981.
- HERNÁNDEZ BECERRA, Augusto. El régimen electoral colombiano. Costa Rica: Impreso por el Centro de Asesoría y Promoción Electoral. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986.
- HERREROS ARCONADA, Mario. **Teoría y técnica de la propaganda electoral.**Barcelona, España: Ed. Promociones y Publicaciones Universitarias, 1994.
- HOUBEN, Robert J. Los partidos políticos. Argentina: Ed. Abeledo-Perrot. 1995. Instituto Interamericano de Derechos Humanos http://www.iidh.ed.cr/historia de los partidos políticos en América Latina (20 de abril de 2008)
- LEÓN-ROESCH, Marta. El registro electoral. Los modelos de Argentina, Colombia y Costa Rica. San José, Costa Rica: Ed. IIDH/Capel, 1989.
- MCCLEARY, Rachel M. Dictating democracy in Guatemala and the end of violent revolution. Estados Unidos: Impreso por la Universidad de Gainesville, Florida, 1999.
- MONTENEGRO RÍOS, Carlos Humberto. **Historia de los partidos políticos.** Guatemala: Impreso en Talleres Mayaprin, 1991.
- MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación de la investigación científica.** Guatemala: Publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. USAC. Guatemal, 2007.
- NOHLEN, Dieter. **Elecciones y sistemas electorales.** 3ª. ed.; Caracas, Venezuela: Ed. Nueva Sociedad, 1995.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 23a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L., 1996.
- RIAL, Juan. El registro electoral como herramienta para la consolidación democrática. (s.l.i.) Organización de los Estados Americanos (OEA) Unidad de Promoción de la democracia. 1998.

- RUIZ-NAVARRO PINAR, José Luis. **Escrutinios.** San José, Costa Rica: Ed. IIDH/Capel, 1989.
- SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. La justicia electoral en Guatemala. Guatemala: Ed. Don Quijote S. A., 2002.
- Unidad de Asesoría de Tesis. Instructivo general para la elaboración y presentación de tesis. (s.e.) Guatemala: Impreso por la Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, 2011.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.
- Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reformas. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto 1-85. 1985.
- Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto 1-86. 1986.
- **Código Penal y sus reformas.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73. 1973.
- Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Tribunal Supremo Electoral.